SVMARIO Y FECHO DEL PROCESSO INTITVLADO, PROCESSO DEL DOCTOR IVAN SANZ DE CORTES, ARCIDIANO DE TARAZONA.

CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR Doctor Iuan Franciſco Pallàs, Lugarteniente de la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon.

SOBRE DENVNCIACION.



EN ZARAGOZA,

Por Diego Dormer, Año 1654.

Demanda de Denunciacion dada por el Doctor Iuan Sanz de Cortes, Arcidiano de Tarazona.

Art. I. QVE a inſtancia del Doctor Iuan Sanz de Cortes Arcidiano de Tarazona, ante el Iluſtre ſeñor Doctor Antonio Iordan Galuan, Lugarteniente de la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, ſe dio vn apellido de temporalidades, que en efecto contiene. QVE en 29. dias del mes de Nouiembre del año 1647. a ſu inſtancia ſe dio vna propoſiciõ de firma poſſeſſoria de ſu Arcidianato, ſuplicando inhibicion, dirigida a qualeſquiere Iuezes, Oficiales, y perſonas Ecleſiaſticas, y ſeglares; para que de fecho ni de otra manera indebida, no le turbaſſen en la poſſeſsion de ſu Arcidianato, cobranza de ſus frutos, rentas, y emolumentos, la qual dicha firma fue proueyda en 2. de Deziembre del dicho año 1647. Y que a 13. de los meſmos mes, y año fue dicha firma preſentada à los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Tarazona. Y que antes de todo lo ſobredicho ſe auia dado, y obtenido por los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Igleſia de Tarazona vna firma caſual, contiene. QVE ſon Regnicolas. QVE de tiempo inmemorial entre otras Dignidades que ay en dicha Santa Igleſia, ay vna llamada de el Arcidiano de Tarazona; a quien entre otros frutos le pertenecen el rediezmo de los frutos de diuerſos lugares; que en ella ſe nombran, y refieren. Y que aſsimeſmo del dicho tiempo inmemorial eſtauan, y eſtàn en poſſeſsion pacifica dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona, de que ſiempre que ha ocurrido,

rido,y ocurre vacacion de dicha Dignidad,y Arcidianato de Tarazona en qualquiere manera, de auer,recibir,y cobrar,y lleuarse para si dicho Cauildo , todos los frutos de los rediezmos tocantes a dicha Dignidad, y Arcidianato; y esto todo el tiempo que aquella ha estado,y està vacante enteramente,y sin diminucion alguna;y los han hecho, y hazen suyos proprios de dichos Dean,Canonigos,y Cabildo,acresciendo aquellos à los demas frutos pertenecientes a ellos;y se les concedio inhibicion, dirigida a qualesquiere Iuezes Eclesiasticos,y otras personas;para que de fecho no les turbassen en dicha possesion. Y que dicha firma se suplicò declarar por dicho Arcidiano ; para que no obstante ella pudiera por los deuidos remedios de fuero, drecho,y justicia, pidir , y compelir a dichos firmantes, a que le restituyan,y entreguen los frutos que procedieron de dicha Dignidad,mencionados en dicha firma;y que recibieron,y se lleuaron en la vltima vacante de dicho Arcidianato, ò el verdadero valor,y estimacion de dichos frutos,rentas,y emolumentos,con constito de auer sido proueydo dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes en dicho Arcidianato , por promocion del Ilustre , y Reuerendo Señor Don Bernardo la Cabra , Arcidiano , antecessor suyo ; y constando , que el Doctor Don Miguel Orti, Arcidiano que fue de dicha Santa Iglesia de Taraçona, auiendo sido proueydo authoritatæ Apostolica, en dicho Arcidianato, y tomado possesion dèl , recibio, y cobrò de los Dean,Canonigos,y Cabildo de dicha Iglesia, y por manos de sus ministros,los frutos,y rentas que procedieron del rediezmo de Aragon,Nauarra,y Castilla pertenecie͂tes a dicho Arcidianato en el tiempo que estuuo vacante aquel por muerte de Iuan Muñoz, Arcidiano q̃ fue de dicho Arcidianato , infiriendo que por lo dicho estaua

in-

interrumpida la possessión inmemorial,la qual declaració se concedio en 15. de Enero del año 1652. Y que a 14. de Iunio de dicho año 1652.por parte del dicho Doctor Iuã Sanz de Cortes se dio vna firma para verificar dichos cõstitos de dicha declaracion;y auiendolo hecho el dicho dia 14.de Iunio del dicho año 1652. fue proueyda conforme al tenor de dicha declaracion. Y que dicha firma en el precedente articulo mencionada,fue presentada a los dichos Dean,Canonigos,y Cabildo de dicha Santa Iglesia en 24. de Iunio del dicho año 1652. Y que en el processo de firma mencionado en el articulo primero del presente apellido de Temporalidades, se parecio por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, Arcidiano de Taraçona,y se dixo,y alegò;que dichos Dean,Canonigos,y Cabildo,cõtra el tenor de dicha firma auian inouado,dexando de entregarle los frutos de dicha vacante,alegando dicha declaracion,y firma concedida de verificacion de constitos ; y hizo fe de los processos,y suplicò se le concediesse Monitorio,y le fue concedido en la forma ordinaria. Y que dichas letras de Monitorio fueron presentadas a dicho Cabildo a 24.de Iunio del dicho año 1652. Y que el primero dia de Iulio de dicho año 1652.parecio en la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, Procurador de los dichos Dean,Canonigos,y Cabildo de Taraçona, y hizo fe de vn original poder,que contiene:Que pudieran dezir, y alegar,que contra tenor de dicha firma,y Monitorio no auian inouado cosa alguna despues que se les presentò,y intimò dicho Monitorio, que fue vna, y otra presentacion en vn mismo tiempo,y lugar, y para que pudiessen reuocar qualquier cosa en contrario ; porque su fin era obedecer en todo,y por todo los mandatos de dicha Corte;y para que pudieran dar,dezir,alegar,y hazer las razones, sepa

raciones, y demas cosas que sean necessarias para satisfacer, y auer satisfecho a dicha firma, y Monitorio. Y que a mas de lo contenido en dicho poder, los Procuradores de dicho Cabildo hizieron vna representacion, que contiene: Que dicha Iglesia tiene vn Estatuto, authoritate Apostolica cõfirmado, en el qual, entre otras cosas dispone, que a las Dignidades, Canonigos, y demas Prebendados de dicha Santa Iglesia, solo se les dè de la Mensa Capitular, y los frutos la rata que les tocare desde el dia que tomaren possession, y empeçaren a seruir sus Prebendas, y Dignidades, con esta diferencia: Que si comiençan a seruir por todo el mes de Setiembre, se les dè la rata, correspondiente de todos los frutos; y si por el mes de Octubre, se les dè la rata del vino, y azeyte; y si por todo el mes de Nouiembre, se les dè solo la rata del azeyte: y q̃ dicho Estatuto està en su viridi obseruancia, y se ha obseruado continuamente, desde que aquel fue confirmado, hasta de presente en dicha Iglesia, y està en vso, y possession pacifica de no dar a los Arcidianos de Taraçona, que han sido proueìdos en dicho Arcidianato, de todos los rediezmos que a dicha Dignidad pueden pertenecer, sino la rata que les tocaua desde el dia que començaron a seruir dicho Arcidianato, segun lo dispuesto por dicho Estatuto, y en la vltima vaçante se le ha dado en esta conformidad al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, la rata que le pertenece desde el dia que començò a seruir dicha Dignidad, diuidiẽdo todos los frutos restantes en los Prebendados, residentes por drecho propio, y de no decrecer, y segun la calidad de sus Preuendas. Y para que conste de lo sobredicho por modo de prompta fe, hizieron fe de vna firma obtenida por dichos Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia de Taraçona en nueue de Março del dicho año, y del

re-

registro de los actos comunes del año 1651. de la Escriuania de Iusepe Perez, donde estan transumptados dichos Estatutos, y confirmacion de aquellos, y de la presentaciõ de firma, hecha en el presente dia a instancia del dicho Cabildo; y aunque en dicha asserta repuesta tan solamente se obedeciò de palabra, pero no con obras taliter, qualiter, se declarò que los dichos amonestados auian obedecido. Y que sin embargo de dicha repuesta, dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Taraçona, han contrauenido a las firmas por su parte obtenidas en detenerse en su poder, y no auerle restituydo dichos frutos de rediezmos procedidos en la vacante que durò cinco años, poco mas, ò menos, saluo justo quento; y que su respuesta al monitorio, fue solo obedecer con palabras, pero no con obras, pues deuiendo restituyr en todo, y por todo los frutos q̃ de dicha vacante confiessan tener en su poder, no lo han hecho. Y concluye se ocupen las temporalidades de los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Taraçona, y del otro dellos, hasta que realmente estè enteramente satisfecho el dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes de todo lo que se le deue restituyr, y entregar, y estè la jurisdiccion Real redintegrada, &c.

Art.2. QVE el dicho apellido de temporalidades fue proueìdo, y executado, auiendo constado lo necessario, y passados algunos dias despues de dicha ocupacion, a 22. dias del mes de Nouiembre de 1652. Procurador de dicho Cabildo, parecio en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y depositò vn cantaro de vino, y otros frutos de poca cantidad; y para en caso de liquidarse los frutos, se constituyò fiãça, y para las costas depositò quatro reales, y para en caso q̃ montassen mas, se constituyò fianza; y por parte de dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes se suplicò declarar. *Non*

fo-

fore audiendos. Y que dicho Procurador a dos de Deziembre del dicho año suplicò se mādasse se liquidassen los frutos de dicho Arcidianato que auian procedido en dichos seys, ò siete años; y para lo que se liquidasse se constituyò fianza; y suplicò, que en el entretanto se suspendiessen las temporalidades; y por parte de dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, se suplicò no auian de ser oydos; y quedò en deliberacion, &c.

Art.3. QVE en el dicho processo parecio el dicho Procurador de los Dean Canonigos, y Cabildo de Tarazona, y dixo; que estaua pronto, y aparejado a traer los libros; y principalmente los de los rediezmos de los quartos del señor Obispo; y los que la dicha Corte declarase, para que se haga la liquidacion de los frutos, y cantidades que deuen pagar para satisfacer a los mandamientos de dicha Corte; y suplicò para ello se les concediesse tiempo a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona; y que en el interim se suspendiessen dichas temporalidades: y por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes se impugnò diziendo, no auian de ser oydos, donec paruerint, atēto auia dos pronunciaciones hechas en processo, por las quales se auia pronunciado no auian de ser oydos, donec parue int; y el señor Relator de dicha causa verbo declarò no auian de ser oydos, mientras no obedeciessen, lo qual fue aceptado por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, &c.

Art.4. QVE en diez y seys de Deziembre del año 1652. el dicho procurador del dicho Cabildo de Tarazona hizo fe de vna presentacion de firma hecha por dichos sus principales en el Registro de los actos comunes de dicha Corte, y Escriuania de Bernardo Sanz de Cuenca; y atento ella se suplicò se suspendiesse la prouision de dichas temporalidades: Y por parte de dicho Regio Fisco, y dicho Doctor

Iuan

Iuan Sanz de Cortes se suplicò se declarase no auian de ser oydos;y que se auian de aumentar los comissarios; pero taliter qualiter declarò, que atento las vacaciones de Nauidad,y que en este tiempo estàn impedidos para traer los libros juridicamente,para liquidar los frutos que se le piden,suspendio la execucion de dichas temporalidades, hasta el primero dia juridico passadas vacaciones; y mandò,que los Comissarios, y Notarios se viniessen a la presente Ciudad:lo qual sin protestacion alguna fue aceptado por el dicho Procurador,y a su suplicacion se despacharon letras.

Art.5. QVE el Procurador de dicho Cabildo hizo fe de la firma presentada en registro en 14.de Deziembre de 1652. y de vna procura otorgada por dicho Cabildo,en virtud della jurò en dicha Corte, y aduerò, que dicho Cabildo no haze ni tiene libros,sino de los frutos de la mensa Capitular;y que no tiene otros libros,ni papeles,sino los que entregaua, que son vnas cuentas de los años 1640. 1641. y 1643.de los lugares de Cauanillas,y Fustiñan: y atenta dicha presentacion de firma,y dicho juramento, y procura, suplicò se suspendiessen dichas temporalidades; y para en caso que no procediesse hizo fe de vnas cuentas, y de vna procura del Licenciado Iuan de Alzola, como ministro mayor de dicha Iglesia, y de otra procura otorgada por el Cabildo,y aduerò,que no auian entrado otros frutos en su poder,sino los que dezia el dicho Alzola en sus cuentas,y por valor de dichos frutos depositò 52.libras; y dixo,que dicho Arcidiano expressò su Dignidad en 24. ducados de Camara; y que assi depositaua lo que correspondia a los seys años de la vacante; y consintio se restituyessen a dicho Doctor Sanz; y para en caso que lo dicho no fuere suficiẽte se ofrecia,y ofrecio a restituir lo que la Corte de-

claraſſe deue reſtituir, y ſe ſuplicò ſe ſuſpendieſſen dichas Temporalidades: y por parte de dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes ſe ſuplicò no auian de ſer oydos, y que atẽto no han traydo los libros, y que ſe ha paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, y que lo que alegan es ageno de verdad (curialmente hablando) y ſuplican ſe aumenten los Comiſſarios, y ſe proſigan las Temporalidades. Y auiendoſe el dia 10. de los dichos mes, y año, buelto a pidir lo miſmo, el ſeñor Relator en 15. de los dichos mes, y año, taliter qualiter, pronunciò, ſublata inhibitione prouidebitur de justicia, y ſe ſuplicò reuocar por dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes: y a 23. de dicho mes, y año ſe ſuplicò por dicho Doctor Sanz ſe declaraſſe ſobre lo que eſtaua en deliberacion, y ſe declarò, taliter qualiter communicatò Conſilio reuocationem ſupplicata ſub die 15. locum non habere, y por dicho Doctor Sanz ſe pidio reuocar otra vez, &c.

Art.6. QVE en 10. dias del mes de Febrero por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes ſe hizo fe de vnas firmas enclauatorias, con las quales conſtaua, que las firmas de q̃ ſe auia hecho fe por el Cabildo de Taraçona eſtàn reuocadas, y ſe ſuplicò, que atento que eſtaua quitado el impedimento, ſe manden boluer a cõtinuar las Temporalidades: y por parte de dicho Cabildo ſe ſuplicò lo contrario, atento que lo que han obrado lo auian obrado con decreto de la Corte, y aſsi no pueden ſer cõtumazes. Y a 22. de dicho mes, y año ſe pronunciò, dicho Cabildo auer de ſer oydo. Y a 24. de los dichos mes, y año ſe ſuplicò reuocar, atento a que eſtaua dos vezes declarado en dicha cauſa, que no auia de ſer oydo, y quedò en deliberacion. Y a 2. de Abril de dicho año por parte de dicho Arcidiano ſe boluio a pidir reuocar la pronunciacion de ſublata inhibitione, y tãbiẽ la de 22. de Março de 1653. Y a 5. de dicho mes, y año,

com-

communicato Confilio fe reuocò la pronũciacion hecha a 15. de Enero, como por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes eftà pidido.

Art.7. QVE a 21. de dichos mes, y año, por parte del dicho Cabildo fe pidio reuocar el apellido de temporalidades: y por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes fe pidio, y fuplicò fe declaraffe no auian de fer oydos, atento eftaua reuocada la pronunciacion de fublata inhibitione, en que fe fundaua el auerlos oydo. Y a 28. de los dichos mes, y año fe pronunciò, que no auia lugar la reuocacion fuplicada. Y a 30. de dicho mes, y año por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes fe pidio fe mandaffen yr los Comiffarios, y fe reuocaffen las pronunciaciones, por las quales eftauan fufpendidas las Temporalidades; y el feñor Relator dixo auia vna firma, por la qual fe inhibian las Temporalidades, y que mientras eftuuieffe en pie, no puede paffar adelante. Y a 5. de Mayo del año 1653. en que començò a fer Relator de efta caufa el Iluftre feñor Doctor Iuan Francifco Pallàs, por parte de dicho Cabildo fe pidio reuocar el apellido de temporalidades con todo lo fubfeguido: y por parte de dicho Arcidiano Sanz fe fuplicò declarar no auian de fer oydos. Y a 7. de dichos mes, y año, por parte del dicho Arcidiano fe fuplicò fe reuocaffen, ò anulaffen todas las prouifiones hechas a fauor de los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Taraçona hafta el dicho dia, atento, que a 12. y a 16. del mes de Deziembre del año 1652. fe declarò, que aquellos no auian de fer oydos, y que fin reuocar dichas pronunciaciones no lo han podido fer: y tambien fuplicò reuocar, y anular la pronunciacion hecha en 22. de Março, del año 1653. atendido, que auia de fer quafcumque reuocando, y tambien la pronunciacion de 30. de Abril de dicho año, y fe fuplicò por

par-

parte del dicho Arcidiano Sanz se mandassen boluer los Comissarios;y por parte del Cabildo de Tarazona se suplicò lo contrario,y por la del dicho Arcidiano Sanz no deuer ser oydos. Y a 26. de Setiembre de dicho año por parte de los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona,se hizo fe de vna firma enclauatoria,y de otra proueyda en 8.de Abril del año 1653. y por esta parte se impugnò y se pidio declarar *Non fore audiendos.* Y a 27. de los dichos mes,y año el dicho señor Lugarteniente Pallàs pronunciò,que los Dean,Canonigos,y Cabildo de Tarazona auian de ser oydos; y que la reuocacion por ellos suplicada no auia lugar,y taliter qualiter tambien pronunciò,que las reuocaciones,y anulaciones suplicadas del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes no tenian lugar: y por parte del dicho Doctor Sanz se pidio reuocar lo que hazia contra si,&c.

Art.8. QVE a 17.de Nouiembre del año 1653 el dicho señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs hizo vna pronunciacion del tenor siguiente. *Communicato Consilio pronuntiamus reuocationes, & annullationes respectiue supplicatas per Ioannem Michaelem de Otto, & Ioannem Laurentiũ Ybañez Procuratores locum non habere. ET cum his pronuntiamus non fore procedendum ad vlteriora in præsenti processu, & causa, vt per Ioannem Franciscum del Rio supplicatur. ET cum his pronuntiamus, & reuocamus prouisionem præsentis appellitus,cum omnibus inde secutis.* Y por dicho Arcidiano quedò protestada,&c.

Prueuanse todos los sobredichos articulos con el processo de el apellido de las temporalidades,firmas,y processos, y demas documentos insertos, y exhibidos en el mencionado en los sobredichos articulos,&c.

AGRA-

AGRAVIO PRIMERO.

Art.9. QVE el dicho Señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs ha hecho notables agrauios, desafueros, è injusticias, (salua pace) al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes en el dicho processo de temporalidades en todas las pronunciaciones, y declaraciones que contra el dicho denunciante ha hecho, y pronunciado; y señaladamente en la que hizo en 27. dias del mes de Setiembre del año 1653. declarò, dicho Cabildo auia de ser oydo; y que las reuocaciones, y anulaciones suplicadas por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes no tenian lugar; por quanto en 7. de Deziembre del año 1652. estaua pronunciado; que los Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona no auian de ser oydos donec paruerint: y assi no auiendo obedecido no se pudo declarar ser oydos: y para declararlo auia de ser reuocando la dicha pronunciacion, declarando auian satisfecho; y esto quando procediera, y constara auer satisfecho: y pues no procedio lo vno, ni lo otro se le hizo notable agrauio, è injusticia. &c.

AGRAVIO SEGVNDO.

*Ar.*10 QVE tambiẽ en 16. de Deziembre del año 1652. estaua pronunciado comunicato Consilio, que dicho Cabildo no auia de ser oydo; y que sin reuocar dicha pronunciacion dicho señor Lugarteniẽte Pallàs no pudo oyr à los dichos Dean Canonigos, y Cabildo de Tarazona, y que en quanto lo hizo, hizo notable agrauio, è injusticia al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes. &c.

AGRAVIO TERCERO.

*Ar.*11. QVE el dicho señor Lugarteniente hizo notable agra

uio,

uio,è injusticia a dicho denunciante, en no auer mandado boluiessen los Comissarios a continuar las temporalidades; por quanto en 16. de Deziembre del año 1652. se auiã suspendido hasta el primero dia juridico passadas vacaciones, como lo tenia aceptado, sin protestacion alguna la parte de dicho Cabildo; y que la dicha asserta suspension auia sido hecha desaforadamente ex oficio, pues auiendose en la mesma pronunciacion declarado, que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona no auian de ser oydos, no quedaua parte à instancia de quien se hiziesse la dicha asserta suspension, &c.

AGRAVIO QVARTO.

Ar.12 QVE el dicho señor Lugarteniente Pallàs tenia reuocada la pronunciacion de sublata inhibitione en 5. de Abril; y que asi la pronunciacion de 22. de Março del año 1653. por la qual se auia declarado atento el estado del processo, auian de ser oydos los de Taraçona, quedaua extinta, y que se auia de reuocar; y que auiendose hecho so color de la pronunciacion de sublata inhibitione, caìdo el fundamento, cayò ella, y se deuia reuocar, y en no auerlo hecho hizo notable agrauio, è injusticia al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes.

Ar.13 QVE reuocada dicha pronunciacion de sublata inhibitione, luego incontinenti se auia de auer mandado, que los Comissarios y Notarios boluieran a continuar la execucion de dichas temporalidades, y pues entonces no se hizo, tenia obligacion dicho señor Lugarteniente denunciado, quando entrò a ser Relator, de proueerlo, y en no auerlo hecho, le hizo notable agrauio, è injusticia al dicho Arcidiano Sanz.

Ar.14 QVE en 5. de Abril del año 1653. en que se reuocò la

pro-

pronunciacion de ſublata inhibitione, haſta 26. de Setiembre del dicho año 1653. no ſe preſentò firma al dicho ſeñor Relator, ni à ſu anteceſſor, que inhibieſſe el proſeguir dichas temporalidades; y que viendo dicho ſeñor Relator que por parte del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes ſe hazia inſtancia, para que ſe proſiguieſſen, y por parte del Cabildo ſe pidia lo contrario, dixo a la parte de dicho Cabildo tales, ò ſemejantes razones (como he de hazer caſo de la firma q̃ ſe obtuuo por el Cabildo en el mes de Abril, ſino eſtà preſentada) y aſsi viendo la dicha aduertencia en 26. de Setiembre del año 1653. por parte del dicho Cabildo ſe hizo fe del proceſſo de dicha firma.

Prueuaſe eſte articulo con el teſtigo 5. tan ſolamente, que es el ſiguiente.

Teſt. 5. *Que de auer oydo lo contenido en el articulo ha hecho reflexion de la memoria, y ſe acuerda, y ſabe es verdad, que en el eſtudio del ſeñor Lugarteniente Iuan Franciſco Pallàs, Relator de la Eſcriuania de donde el teſtigo es Regente, oyò la platica de que ſi eſtaua preſentada la firma q̃ el articulo haze mencion, ò no: Y oyò eſte teſtigo que ſe dixo q̃ no lo eſtaua, aunque no ſe acuerda bien entre que perſonas eſtaua la queſtion de ſi eſtaua preſentada, ò no; pero le parece era entre el Doctor Iuan Vaguer, Canonigo de la Catedral de Taraçona, por cuyo Cabildo a aſsiſtido a la cauſa, y pleyto que refiere el articulo, aunque ſe acuerda era en preſencia del ſeñor Lugarteniente Pallàs, lo qual viò paſsò en vn dia del año 1653. a lo vltimo del Verano: y ſabe es verdad, y viò, que deſpues por parte del Cabildo de Taraçona en Corte ſe hizo fe de la firma que el articulo refiere, &c.*

Ar. 15. QVE por auer hecho fe del proceſſo de dicha firma, no quedò inhibido el ſeñor Lugarteniente, pues para quedar-

darlo se le auia de auer presentado las letras de la firma originalmente despachada, segun el estilo de la Corte, y el auerse dado por inhibido hizo notable agrauio a esta parte. Pues conociendose obligado auer de hazer lo que se le suplicaua por dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes dio el auiso recitado, y declarado en el articulo, para que se le pusiesse algun genero de estoruo, con que dar color a lo que dexaua de hazer; a mas de que aunq̃ se lo huuiera presentado no le embaraçaua para hazer lo que el Arcidiano tenia suplicado; porque dicha firma se fundaua en otra que estaua enclauada con meritos de reuocacion; y dicha firma enclauada estaua en processo declarado, no impidia las temporalidades, y consiguientemente tampoco podia inhibir la del dicho mes de Abril, que se proueyò en fomento de la otra, &c.

*Ar.*16 QVE con la pronunciacion de reuocacion hecha en dicho processo de temporalidades de la pronũciacion de sublata inhibitione, tenia excepcion de cosa juzgada, para que no se podia valer de dicha firma dicho Cabildo; y consiguientemente, para q̃ no se podia valer de la del mes de Abril, que se proueyò en su fomento; y que en auer contrauenido dicho señor Lugarteniente a dicha excepcion de cosa juzgada, hizo notable agrauio de contraFuero, è injusticia a dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes.

*Ar.*17 QVE dicho señor Lugarteniente le hizo notable agrauio, è injusticia en no auer reuocado, y anulado todas las pronunciaciones, como estaua suplicado en el dia 7. de Mayo de 1653. pues conforme el estilo, y practica de la Corte, y de la Real Audiencia del presente Reyno, proueydo, y executado el apellido, no pueden, ni deuẽ ser oydos en èl la parte contra quien està proueydo.

*Ar.*18 QVE dicho señor Lugarteniente hizo la pronuncia-

cion

cion arriba referida, en que boluio a cometer todos los agrauios, contrafueros, è injusticias arriba referidos: lo vno, porque escriuio en ella communicato Consilio; y si bien es verdad, que para hazerla la comunicò con el Cõsejo, y les pidio le aconsejassen lo que deuia pronunciar; no quiso seguir, ni siguio el parecer que sobre ello le dieron. Lo otro, porque faltò con auer puesto dicha palabra communicato Consilio a la verdad (salua pace:) pues no siguiendo el Consejo, fue querer dar mas autoridad, y color a lo que nulamente hazia.

Ar. 19 QVE el estilo de la Audiencia, y de la Corte ha sido, y es, que quando el Ilustre señor Regente la Real Cancelleria en su caso, el Ilustre señor Assessor en el suyo, el Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, los Ilustres señores Lugartenientes comunican lo que ha de pronunciar en qualesquiere processos respectiuamente si siguen el parecer q̃ les han dado, y da la mayor parte de los señores del Cõsejo, si es en la Corte, se dize en la pronunciacion communicato Consilio; y si es en la Audiencia de Consilio; pero si no han seguido, ni siguen la mayor parte del tal Consejo, no se han puesto, ni ponen, porque seria engañar, y assi se ha vsado, y platicado, vsa, y platica, y estila por 30. dias, meses, y años hasta de presente, menos en la pronunciacion arriba inserta, con voz comun, y fama publica.

Pruevase con los testigos 4.5.6.10.14. y 15. que deponen lo siguiente.

Test. 4 *Que en orden a los estilos de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y lo que obseruan los señores Lugartenientes en ellos, en las pronunciaciones que sacan de Consilio, ò communicato Consilio, que de vnas, y otras ha visto muchas, no sabe lo que se estila, ni obserua, pero que en la Real Audiencia deste Reyno ha visto, y sabe que se vsa, y obser-*

ua inuiolablemente, que en las pronunciaciones que son de Consejo siempre salen de Consilio. Y que en dicha Real Audiencia jamas ha visto, sabido, oydo, ni entẽdido, que se aya sacado, ni saque pronunciacion alguna que diga communicato Consilio, sino de Consilio la que lo es, y la que no, no lo dize. Y que siempre ha visto vsar, y obseruar en dicha Real Audiencia, y en los Consejos Ciuil, y Criminal, que si se ofrecen algunas dudas al señor Regente, ò señor Assessor en su caso, sobre alguna pronunciacion que no es de Consejo, la comunican, y acostumbran comunicarla en el Consejo. Y que siendo la mayor parte de contrario sentir, que el señor Regente, ò Assessor, no obstante que la tal pronunciacion es suya a solas, y puede hazerla segun su inteligencia, pero en auerla comunicado con el Consejo, siempre ha visto seguir la mayor parte de dicho Consejo. Y que de cosa de ocho años a esta parte que ha es Escriuano de Mandamiento, lo ha visto esto en diuersas ocasiones, que por ser cosa tan comun, y ordinaria, particularmente no ha hecho reparo en que processos se ha pronunciado, y lo sobredicho ha visto, y sabe que es publico, y notorio entre las personas practicas que tienen noticia de los estilos de la Real Audiencia, que entre ellos es la voz comun, y fama publica, &c.

Test. 5 Que ha mas de 12. años, que de Escriuano, Notario, Laborante, y Regente, assiste en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y siempre ha entendido, y tenido por cosa cierta, y assentada, y la ha visto tener, y entender a otros, que en viẽdo vna pronunciacion escrita en processo, diziendo communicato Consilio, que entonces la tal pronunciacion no es de Consejo, sino que quiere el señor Relator que la saca comunicarla con el Consejo para mayor autoridad, y seguridad del acierto. Y que la tal pronunciacion la ha conferido, vo-

ta-

tado, y decidido el Consejo, y que de su parecer, si quiere de la mayor parte que haze Consejo, sale dicha pronunciaciō en la forma que lo està, (si bien de poco tiempo a esta parte, comunicando; y disputando con algunos curiales, que los mas eran de la Corte del señor Iusticia de Aragon, algo de lo que refiere el articulo ha oydo dezir, que no importa que el Consejo sea de vn entender en los casos que no son de Consejo, y que los señores Relatores quieren comunicar las decissiones, y pronunciaciones dellas, si el Sr Relator tiene inteligēcia contraria, no la relieua de la pena el auer comunicado la pronunciacion con el Consejo, ni el auer seguido la mayor parte dèl, sino fuesse aquello lo acertado, puede seguir su entender, y sacar dicha pronunciacion, segun su inteligencia, sin embargo de que la del Consejo aya sido contraria, y que respecto de lo que se obserua, y platica en el Consejo de la Real Audiencia no tiene tanta noticia, aunque ha entendido se obseruaua lo mesmo, &c.

Test. 6 Que del estilo de la Real Audiencia no tiene noticia; pero que en la Corte es estilo escriuir el Relator communicato Consilio quando lo comunica, y no ponerlo quando no lo comunica, segun lo que se delibera por la mayor parte, lo qual ha visto que se ha platicado, y platica en dicha Corte todo el tiempo que ha que es Lugarteniente, que va en tres años que lo es, &c.

Tes. 10 Que acerca de las deliberaciones, y pronunciaciones de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, jamas ha asistido en el Consejo, y assi no tiene noticia de lo que se vsa, y platica en èl; pero que desde el año 1642. desde el mes de Setiembre hasta de presente ha sido, y es Escriuano de Mandamiento de la Real Audiencia; y a essa causa por todo el dicho tiempo hasta de presente ha tenido, y tiene mucha, y particular noticia de lo que se acostumbra estilar, y estila en

los

los Consejos Ciuil, y Criminal de ello; y que en todas las pronunciaciones, y sentencias que son de Consejo, ha visto poner en ellas las palabras de Consilio, siguiendo en ellas el voto de la mayor parte, las quales pronunciaciones, y sentencias, en siendo de las de Consejo, como no sean las difinitiuas las asientan, y escriben los Escriuanos de Mandamiento; y las que no son de Consejo las asientan, ò pueden assentarlas los Regentes de las Escriuanias: todo lo qual ha visto vsar, y platicar por todo el dicho tiempo de parte de arriba referido continuamente hasta de presente, por auer asistido en los Consejos de la Real Audiencia diuersas vezes en dicho tiempo, &c.

Tes.14 *Que tiene noticia de lo que refiere el articulo, con ocasiõ de ser Secretario del Consejo de la Corte del Señor Iusticia de Aragon de nueue años a esta parte, algo mas, en el qual tiempo siempre ha visto en algunas pronunciaciones que no son de Consejo, sino a solas del señor Relator, que comunicandolas con el Consejo, y siguiendo la mayor parte su inteligencia saluo las pronunciaciones communicato Consilio, y no siguiendo el sentir de la mayor parte del Consejo no se acostumbra poner communicato Consilio; y assi sabe, y ha visto se ha vsado, y platicado por todo el tiempo que como dicho es, es Secretario de dicho Consejo, exceptado en la pronunciacion que refiere el articulo; y en dicha conformidad lo ha entendido, &c.*

Tes.15 *Que sabe, que en la Corte del Señor Iusticia de Aragõ es estilo, que siempre que algun Señor Lugarteniente comunica alguna interlocutoria de los processos que son de su Relacion, no pone en la pronunciacion palabras de cõmunicato Consilio, sino es en caso que la mayor parte del Consejo sea del parecer del señor Relator; pero que tambien ha visto que aunque sean votos conformes en vna interlocutoria,*

ria, està en arbitrio del Señor Relator el poner, ò dexar de poner en la pronunciacion la palabra communicato Consilio, &c.

Ar.20. QVE el dicho señor Lugarteniente denunciado comunicò con el Consejo, y con los demas Illustrissimos Señores sus compañeros los casos contenidos en dicha pronũciacion; y aunque la mayor parte de dichos Señores Lugartenientes le aconsejaron, y fueron de voto, y parecer, que no deuia reuocar el dicho apellido de temporalidades no quiso seguirles.

Prueuase este articulo con los testigos 6.14. y 15. que dizen, y deponen lo siguiente.

Test.6. *Que la pronunciacion mencionada en el articulo, la comunicò el señor Lugarteniente Pallàs con el Consejo, y se le respondiò lo que cada vno entendia, y lo escriuiò en la forma que se refiere en el articulo 18. con el acuerdo del Consejo, &c.*

Tes.14 *Que se refiere a lo que tiene deposado; y que lo que sabe acerca de lo que contiene el articulo es, que hallandose el testigo en la Camara de Consejo del Señor Iusticia de Aragon, como Secretario, el dia que se tratò de lo que refiere el articulo, el señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs comunicò la reuocacion del apellido de temporalidades, proueydo a instancia del Doctor Iuan Sanz de Cortes, a quiẽ el testigo bien conoce de vista, y platica, contra el Cabildo de la Santa Iglesia de Tarazona, y tres señores Lugartenientes fueron de parecer que se deuia confirmar dicho apellido; y el señor Relator quiso seguir al Consejo, deponiendo su sentir; y el Consejo le dixo. Señor Relator, v.m. no se escusa siguiendo al Consejo; porque esta pronunciacion es de v.m. à solas, y deue seguir su dictamen: con lo qual dicho señor Relator escriuio la pronunciacion que dize el articu-*

lo en la forma que ſe contiene en el proceſſo, a que ſe refiere, y deſpues de eſcrita la pronunciacion la leyò, y preguntò ſi eſtaua bien, y no ſe le contradixo, entendiendo, que deuia ſeguir ſu dictamen; y como deſpues del communicato Conſilio dicha pronunciacion tiene dos partes antes de llegar al reuocamus, puede ſer que ſe entendieſſe, que a la vltima parte no comprehendia el comunicato Conſilio, &c.

Teſ.15. *Que el ſeñor Lugarteniente Pallàs Relator de dicho proceſſo comunicò en diuerſas ocaſiones los incidentes de dicha pronunciacion que el articulo refiere; y en el articulo 18. ſe contiene. Y auiendo de tomar dicha reſolucion, cada vno de los ſeñores Lugartenientes dixo ſu ſentir: y oydos los pareceres eſcriuio el ſeñor Lugarteniente Pallàs la pronunciacion, y la leyò al Conſejo, el qual le reſpondio, que eſtaua muy bien, &c.*

Ar.21. Que al dicho ſeñor Lugarteniente Pallàs le conſtò que por parte de dicho Cabildo de Tarazona ſe auia confeſſado el eſtilo, y coſtumbre de no oyr en la dicha Corte a los que tenian ocupadas las temporalidades, en el entretanto que no obedecian, pues el dia 24. de Enero de 1653. ſe alegò por ſu parte; que el dicho exponiente quando dio dicho apellido de temporalidades, tenia ocupadas ſus temporalidades por la dicha Corte, &c. y aſsi ſe pidio reuocar, y anular por eſſa razon el dicho apellido de temporalidades que contra ellos auia obtenido el dicho Arcidiano Sanz; y aſsi por confeſsion clara, y eſpecifica del dicho Cabildo de Tarazona le fue notorio a dicho ſeñor denunciado el dicho eſtilo, y coſtumbre, &c.

Ar.22 QVE aunque los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona lo que pidian contra dicho Doctor Sanz; no era releuante por ſer entre partes diferentes, ſin embargo dello le fue forçoſo el pagar enteramente a la perſona a

cuya

cuya instancia se auian ocupado las temporalidades.

Ar.23 QVE dicho señor Lugarteniente Pallàs le hizo contrafuero, è injusticia (salua pace) pues pronunciò, y declarò *non fore procedendum ad vlteriora*, pues porq̃ no auian de ser oydos, a su instancia no se podia pronunciar, &c.

Ar.24 QVE en 17. dias del mes de Deziembre de 1653. añadiendo el dicho señor Lugarteniente denunciado agrauio a agrauios, y contrafuero a contrafueros en el dicho processo de temporalidades, mandò restituir las cantidades depositadas en èl a dicho Cabildo de Taraçona, y por auer contencion entre partes, y diuersos acreedores de dicho Doctor Sanz, que estauan opuestos a la restituciõ de dichas cantidades, no podia ni pudo dicho señor Lugarteniente mandarlas restituir: Lo vno, porque el incidente no estaua instruido, pues se les auia de asignar a las partes a rescriuir, y el hazer su cumconstet. Lo otro, porque la pronunciacion auia de ser de Consejo, por ser materia de restitucion de cantidades sobre que auia partes opuestas, &c.

Ar.25 QVE los frutos, y rentas del Arcidianato de Tarazona vn año con otro han sido, y son de valor de 1200. lib.

Prueuase este articulo con los testigos 7. y 11. y dizen, y deponen lo siguiente.

Test.7 *Que a ocasion de auer estado algunas ocasiones en Tarazona, y en particular despues aca que el Doctor Iuan Sanz de Cortes es Arcidiano en la Sãta Iglesia Catedral de dicha Ciudad, tiene muchas noticias de lo contenido en el articulo; y sabe, que la Dignidad de Arcidiano de Tarazona que el articulo nombra, sin contar en ella distribuciones algunas, vn año con otro de nueue años a esta parte ha valido, y vale; y se computa de valor, y estimacion de 1000. libras Iaquesas; porque este testigo en el discurso de los di-*

chos

chos nueue años ha estado diuersas vezes en dicha Ciudad y en algunos de los lugares donde tiene las rentas, y frutos dicha Dignidad, y en algunos de dichos años se ha hallado a la quarteacion de dichos frutos, y panes de dicho Arcidianato, y con muchas personas de las q̃ assistiã a dicha quartacion; y assi mismo con algunos Canonigos de dicha Iglesia de Tarazona trató, y comunico de las cosas contenidas en el articulo; y viò, y oyò entre aquellos en quantas platicas se hallò a tratar dello, que fueron muchas; que dicha Dignidad dezian que valia vn año con otro la dicha cantidad de 1000. libras Iaquesas, lo qual assi en Tarazona, como en otras partes ha visto que ha sido por el dicho tiempo hasta de presente publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares que refiere el articulo, &c.

Tes. 11 *Que ha seruido mas de quatro años al Doctor Iuan Sanz de Cortes, Arcidiano de Taraçona, y a essa ocasion ha estado en diuersas ocasiones, y tiempos en el discurso del tiempo que le siruio en la Ciudad de Taraçona, y a essa causa tiene noticia de lo contenido en el articulo. Y lo que sabe, y puede dezir acerca lo contenido en èl, es que ha oydo dezir publicamente en dichas ocasiones, y tiempos en dicha Ciudad de Taraçona, que la dicha Dignidad de Arcidiano vn año con otro valia, y vale, sin las distribuciones, sino solamente de los frutos, y otras rentas 1000. libras Iaquesas, y esto lo ha oido dezir a diuersos Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Iglesia de Taraçona, y a diuersos vezinos, y moradores della, &c.*

Ar. 26 QVE el dicho apellido de temporalidades se proueyò por no auer restituydo a dicho Doctor Sanz el dicho Cabildo los rediezmos de los quartos, y medios quartos, pertenecientes al señor Obispo de Taraçona de los lugares

men-

mencionados en dicho apellido de temporalidades,&c.

*Ar.*27 QVE de mas de veinte años a esta parte hasta agora, y de presente, los rediezmos de los quartos, y medios quartos, pertenecientes a dicho Arcidianato de los lugares de Ambel, Litago, Litronigo, Añon, Zalamantes, los Fayos, Vozmediano, Biersas, Cunchillos, Nouallas, Corella, Cintrueñigo, Montagudo, y Espartal, y Caldepuerca, Cabanillas, y Fustiñana, han valido, y valen vn año con otro 200 lib. Iaquesas, poco mas, ò menos.

Prueuase con los testigos 7. y 11. este articulo, y dizen, y deponen lo siguiente.

Test.7 *Que se refiere a lo por èl deposado, y que sabe ser verdad, como en èl se dize, por quanto se hallò en vna ocasion en Taraçona en compañia del Arcidiano Sanz de Cortes, al qual bien conoce de mas de diez años a esta parte de vista, y platica, y vio que vn Mercader de dicha Ciudad llamado Peña, al qual dicho Arcidiano le tenia arrendados los rediezmos de los lugares q̃ el articulo nombra, y aquel le dio vna partida de dineros por pago, ò en parte de pago de dicho arrendamiento; y le oyò dezir, y confessar a dicho Peña, que dichos rediezmos valian vn año con otro 200. lib. Iaquesas, y lo mismo ha oydo dezir a diuersas personas vezinos de Taraçona en las ocasiones que ha estado en ella y que era publico, y notario, &c.*

Tes.11. *Que lo contenido en el articulo lo ha oydo dezir a diuersas personas de Taraçona, y a los Canonigos de la Sãta Iglesia de dicha Ciudad, y que era voz comun, y fama publica en las ocasiones que ha estado en dicha Ciudad, hablando de lo contenido en dicho articulo, que era verdad lo contenido en èl, como en èl se dize, &c.*

*Ar.*28. QVE dicho señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs auia de auer considerado, que las obediencias de di-

cho Cabildo auian ſido deſprecios, y deſacatos a los mandamientos de dicha Corte, pues a 22. de Nouiembre de 1652. auian depoſitado vn cantaro de vino, vna arroba de azeyte, &c. y a 7. de Deziembre pidieron los de Taraçona tiempo para traer los libros, principalmente los del rediezmo, y auiendoſeles dado en 9. de Enero de 1653. por ſu parte ſe hizo fe de vnas quentas del año de 40. 41. y 43. de los lugares de Cauanillas, y Fuſtiñana, y mediante juramento aduerraron, que no tenian otros, ni mas libros, ni auian cobrado otros, ni mas frutos que los de dichas cuentas; y ſocolor dellos no podia auerlos oydo, mayormente, pues le conſtaua que auian cobrado los frutos de vna vacante, y que auian jurado falſo los teſtigos que de ello auian depoſado, &c.

*Ar.*29 QVE pidiendoſe ſatisfacion de tantos lugares ſolo ſe daua la cuenta de dichos lugares, y de tres años; y aſsi por euidencia ſe vio no la dauan de todo lo que deuian, y no era de conſideracion el conſtituyrſe fianzas, ni tampoco lo era el que en la dicha Dignidad ſe auia narrado era de 24. ducados de Camara; porque todo lo que hã dicho es de ninguna conſideracion. &c.

*Ar.*30 QVE por los mandamientos de la Corte, lo que ſe les mandaua era, pagaſſen, y reſtituyeſſen a dicho Sanz los frutos de la vacante: y aſsi no ſatisficieron con los dichos 24 dudados de Camara, &c.

*Ar.*31 QVE al Pontifice le conſtò valia mucho mas de los dichos 24. ducados de Camara, pues ſobre dicha Dignidad, y vna Canongia de la miſma Igleſia, cargò ſetecientas libras de penſion, &c.

*Ar.*32 QVE las Canongias de Tarazona vn año con otro no valen mas de 400. libras Iaqueſas, poco mas, ò menos, &c.

Prueuaſe eſte articulo con los teſtigos 7. y 11. que deponen, y dizen lo ſiguiente.

Que

Test. 7 *Que lo que ſabe, y puede dezir acerca lo contenido en el articulo es, en diuerſas vezes que ha eſtado en Tarazona ha comunicado, y hablado de lo contenido en el articulo con diuerſas perſonas, y en particular con el Canonigo Bujonada, y con el Canonigo Aguſtin Garcia, que entonces era medio Racionero de dicha Santa Igleſia de Tarazona les oyò dezir, que las Canongias de dicha Igleſia de Tarazona vn año con otro largamente valian trecientos, y cinquenta eſcudos, &c.*

Teſ. 11. *Que ſe refiere a lo dicho, y que ſabe ſer verdad lo contenido en el articulo, como en el ſe dize; por quanto ha oydo diuerſas vezes en Tarazona hablar de lo contenido en el articulo a muchos Canonigos de dicha Igleſia de Tarazona, y ſiempre les oyò dezir, que las Canõgias de dicha Igleſia valian la cantidad que el articulo refiere; y que en la Ciudad de Tarazona era de ello voz comun, y fama publica, &c.*

Ar. 33 QVE por el dicho Doctor Sanz ſe dio en la Corte vna propoſicion de firma a 29. de Octubre de 1653. en la qual ſe alegò el eſtilo, y coſtumbre inconcuſamente obſeruado de la dicha Corte, de que proueydo apellido de temporalidades no ſe ha oydo, ni oye a la parte contra quien ſe ha proueydo, ſino es pagando las coſtas, y intereſes porque eſtà proueydo el tal apellido; y que ſe produxeron ſeys teſtigos peritos, y de toda fe, y con ellos ſe prouò concluyẽtemente dicho eſtilo, y coſtumbre, &c.

Ar. 34 QVE viendo, que el ſeñor Lugarteniente no queria proueer dicha firma le hizo el cumconſtet, y el dicho ſeñor Lugarteniente negò la prouiſion de dicha firma; y aunque pidio reuocar primera, y ſegunda vez, eſtuuo en lo pronunciado, en que le hizo notable agrauio, contrafuero, è injuſticia. &c.

QVE

Ar. 35 QVE por parte de dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes se dio en la dicha Corte del señor Iusticia de Aragon a 21. de Enero de 1652. vn apellido criminal, citra vindictã & sanguinis effusionem, articulando en èl, que por dicha Corte en catorze de Deziembre de 1645. se dio vna proposicion de firma à instancia de los Dean, y Canonigos de Taraçona, articulando en ella en efecto; que estauan en possession de hazer suyos los frutos de los rediezmos pertenecientes al Arcidianato de Taraçona en la vacãte acresciendolos à ellos, y haziendolos propios suyos, y para su asserta prouision presentaron por testigos a Geronimo Garcia labrador, el qual concluyo como estaua articulado y fue proueyda en 21. de Deziembre de dicho año. Y que por parte de dicha Iglesia de Taraçona en 29. de Enero de 1652. se dio otra firma, articulando en efecto, que estauan en possession de hazer suyos los frutos de los rediezmos pertenecientes al Arcidianato de Taraçona en la vacante por drecho de no decrescer: y para su prouision boluieron a presentar por testigo al dicho Geronimo Garcia, y concluyò como estaua articulado. Y tambien fue presentado por testigo Iuan Gomez, el qual tambien concluyò con lo articulado; y aunque por parte de dicho Doctor Sanz se articulò en dicho apellido criminal, que dicho Geronimo Garcia auia deposado falso, pues siendo vnos mismos los frutos de que auia deposado en la dicha primera firma, que en los de la segunda; y que en aquella auia deposado q̃ los auian suyos por drecho de acrecer, y en esta deposò, que los auian propios por drecho de no decrecer. Y tambien deposò falso, porque dixo, que los hazian suyos por drecho de no decrecer, como lo dize el Estatuto: siendo assi, que el dicho Estatuto no dize sino acrescãt alijs. Y tambien deposò falso en su primera asserta deposicion,

por-

porque en ella dixo, que auia cobrado en la vacante del Arcidiano, y auia visto cobrar a otros por el Doctor Bernardo la Cabra muchos otros Arcidianos que lo auian sido de dicho Arcidianato. Y siendo assi, que aquel depo sò a 4. de Deziẽbre de 1645. era de edad de 52. años; y assi no pudo conocer al sumo sino el dicho Arcidiano la Cabra. y a D. Miguel de Orti su antecessor inmediato, porq̃ el dicho Arcidiano entrò a ser Arcidiano el año 1586. desde el que hasta q̃ deposa passaron 59. años, con que no lo pudo ver entrar a seruir dicho Arcidianato dicho testigo, porque al tiẽpo que hizo su deposicion, no tenia memoria sino 70. años, y desde el dicho año, hasta el de 1559. auian passado 92. años, y tambien deposò falso en quanto deposò viò partirse entre los Canonigos de Taraçona los frutos de la vacante de Muñoz, por quanto consta claramente por vn processo, que dichos frutos se los lleuò dicho Arcidiano Orti.

Ar. 36 QVE viendo no le querian proueer dicho apellido criminal, hizo el cumconstet, y a 26. de Abril de 1653. se le negò la prouision, y pidio reuocar dicha pronũciaciõ; y despues a 7. dias del mes de Mayo de 1653. con atendencia, que el señor Lugarteniente auia entrado a ser Relator de dicha causa, la pidio reuocar, y que dos vezes la confirmò, diziendo, y pronunciando no auer lugar, &c.

Ar. 37 QVE en dicho apellido criminal dicho señor Relator no ha pronunciado dẽtro del tiempo que deuia, y que no le puede seruir de descargo la relaciõ del Notario, y Actuario de la causa, porque lo que de ella consta, que le dio diuersos processos, q̃ a instancia de los de Taraçona se auian mandado sacar de poder de dicho señor Relator, y entre ellos hallò el dicho Actuario el dicho apellido criminal, y que no lo pudo sacar de su poder sin instancia del Do-

ctor Sanz, y que sino fuera por discrecion del Actuario, se huuiera hecho notorio a la parte contraria la primera prouission, y con los demas processos se le huuiera entregado, en q̃ dize le hizo notable agrauio, y injusticia, &c.

*Ar.*38 QVE a 9. de Agosto de 1653. a instancia del dicho Arcidiano de Taraçona se dio vna asserta proposicion de firma, que en efecto contiene, que en cinco de Abril de 1653. a instancia del Cabildo de Taraçona se diò vna firma, y les fue proueyda a 8. de Abril de 1653. y que a 29. de Iulio de dicho año se pidio declarar dicha firma, para que no obstante ella pudiesse la dicha Corte passar adelante en dicho processo de temporalidades, y el hazer a instancia de esta parte en el dicho processo las prouissiones, declaraciones, y mandamientos, que segun Fuero, derecho, justicia, y razon se deuen hazer, y executallas deuidamente constando, que el dicho apellido de tẽporalidades se proueyò a instancia de esta parte por los rediezmos que a dicha su Dignidad han pertenecido, y pertenecen, y perturbarle en la possession, y cobrança dellos dicho Cabildo. Y constando, que por no ser los dichos rediezmos de la Mẽsa Capitular en el registro que ha auido, y ay para la cobrança del Subsidio, Escusado, y Quartadecima de la Prouincia del presente Reyno, los quales han estàdo, y estàn en poder de los Ministros a quien toca su cobrança, estàn escritos, y diuididos de la forma siguiente, &c. La Mensa comun del Cabildo, &c. el Dean, &c. el Arcidiano de Taraçona por su anexo, y rediezmo 119. lib. 5. suel. y en otra parte dize, el Arcidiano de Taraçona por anexo, y rediezmo 47. lib. 7. suel. 8. din. refiere otras partidas de otros, y la dicha declaracion como se suplicaua, fue hecho a 9. de Agosto de 1653. articularon otras cosas para verificacion de dichos constitos, suplicando inhibicion en forma pri-

ui-

uilegiada, para que mientras estuuiere en la fuerça, eficacia, y valor, y no estuuiere reuocada dicha declaracion so color de dicha asserta firma de los de Taraçona, no le impidan el passar adelante en dicho apellido de temporalidades, &c. Y aunque por parte de dicho exponiente se hizo fe de los documentos necessarios, el dicho señor Lugarteniente no mostrò deseo de proueerla; y assi por lo dicho se le hizo el cumconstet a 24. de Iunio, de 1653. y a veinte y cinco de Octubre de dicho año pronunciò, y declarò no estaua en caso de prouission, y a veinte y quatro de Nouiembre de dicho año, se pidio reuocar dicha pronunciacion, y a 4. de Deziembre de dicho año el dicho señor Lugarteniente pronũciò, y declarò no auer lugar; y aunque se boluiò a pidir reuocar a 12. de dicho mes, la confirmò segunda vez, y que en ello le hizo notables contrafueros, agrauios, è injusticias.

Ar. 39 QVE dicho Doctor Iuan Francisco Pallàs de 8. de Mayo es Lugarteniente ordinario de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

Prueuase este articulo con el testigo 5. a solas, que depone prout in articulo de vista del tiempo contenido en dicho articulo, &c.

Concluye diziendo, que le condenen, &c.

Cedula de defensiones del Ilustre señor Doctor Iuan Francisco Pallâs, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

Art. 1. QVE no se ha de auer razon de lo contenido en la cedu-

dula de denunciacion, dada por el dicho Arcidiano Iuan Sanz de Cortes por muchos fundamentos que consisten en Fuero, drecho, justicia, y razon, y especialmente, porq̃ de lo en ella contenido en quanto haze, ò puede hazer contra esta parte, no consta, ni puede constar en manera alguna, ni legitimamente, &c.

Art.2. QVE cessa ser verdad, que el dicho señor Lugarteniente aya cometido los cargos que se le acomulan en la cedula de denunciacion, ni contrauenido a los Fueros deste Reyno, antes bien constarà auerlos obseruado, y no auer agrauiado en cosa alguna al asserto denunciante, &c.

Art.3. Que no es de consideracion, ni dañan a esta parte lo cõtenido en los articulos 1. y 2. de dicha cedula de denunciacion, en que se narra lo que contiene en el apellido de temporalidades en ellos mencionado; porque de la manera q̃ en ellos se narra, no consta.

Art.4 QVE tampoco se ha de auer razon de lo contenido en el articulo tercero, en que narra el dicho processo de las temporalidades, y el memorial que en dicho articulo se contiene, que segun su tenor es el de 7. de Deziembre del año 1652. Porque no està narrado en el art. como se contiene en el processo, antes bien està lo contrario en algunas cosas, y especialmente en q̃ en dicho art. se dize, que Pedro Mateo de Escurpi, Proc. del Cabildo de Taraçona dixo, que estaua pronto a traer los libros, y principalmente los de los rediezmos de los quartos del señor Obispo, y los que la dicha Corte declarasse, para que se haga la liquidacion de los frutos, y cantidades que deuen pagar, conforme los mandamientos de la Corte. Y en el dicho memorial del processo, lo que se dize es, que Pedro Mateo de Escurpi, Procurador sobredicho, persistendo in omnibus supplicatis, que por sus principales se ofrece presto, y apa-

rejado a traer todos los libros que declarare la Corte, tiene obligacion de traer, especialmente los de los rediezmos, de los quartos, y medios quartos del señor Obispo, para que se haga la liquidacion de los frutos que tiene suplicados se haga debaxo, arriba inserto; de que resulta la contrariedad que tiene lo vno de lo otro, pues en dicho memorial solo se ofrece a traer los libros que declarare la Corte. Y en el processo, y articulo de dicha asserta denunciacion se dize; primero, que estaua pronto, y aparejado traer los libros, y especialmẽte los de los rediezmos; y despues aumenta los que declarare la Corte. Y assi mismo està diminuto dicho asserto articulo, en que no dize, que el Capitulo persistia en todo lo suplicado, lo qual se dize en el memorial del processo. Y tambien està diminuto, en q̃ en dicho articulo se dize, que no deuian ser oydos hasta que obedeciessen, atento, que auia dos pronunciaciones hechas en processo, por las quales se ha pronunciado no auian de ser oydos donec paruerint, atento que son contumaces, &c. y assi resulta, que se dexò en dicho articulo las palabras, *atento que son contumaces, &c.*

Art. 5. QVE tampoco se ha de auer razon de lo contenido en el articulo 4. en que refiere lo que contiene el apellido de las temporalidades, y especialmente en dezir, que el dicho Pedro Matro de Escurpi, Procur. del dicho Cabildo aceptò la suspension de las temporalidades sin protestacion; porque como resulta del memorial del processo, las suplicò persistendo en todo lo suplicado en ello, y auia diuersas protestaciones, y assi se entiende, que lo aceptado fue conforme lo suplicado, y esto es con las protestaciones, &c.

Art. 6. QVE tampoco se ha de auer razon de lo cõtenido en el articulo 5. porque lo que en èl se contiene, es distinto, y

diuerso de los memoriales, y poderes hechos, y exibidos en processo, y en dicho articulo narrados.

Art.7. QVE tampoco es de consideracion lo contenido en los articulos 6.7. y 8. en q̃ narra el ritu del apellido de las temporalidades, porque aquello no es conforme en todo a lo que se contiene en processo, &c.

Art. 8 QVE menos se ha de auer razon de lo contendido en los articulos 9. y 10. porque de lo contenido en ellos no consta; antes bien resulta del processo en èl mencionado, que el dicho señor Lugarteniẽte procedio, declarò, y pronunciò bien, y legitimamente, y como segun Fuero deuia, sin auer hecho agrauio, ni perjuyzio al dicho denunciante, &c.

Ar. 9. QVE mas especialmente hablando no se ha de auer razon de lo contenido en dichos articulos 9. y 10. ni el dezir en aquellos, que el dicho señor Lugarteniente hizo agrauio en quanto pronunciò; que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona auian de ser oydos, y en quanto declarò, que las reuocaciones, y anulaciones suplicadas por parte del denunciante no auian lugar. POR que estaua declarado, y pronunciado a 7. de Deziembre del año mil seyscientos cinquenta y dos, que no deuian ser oydos donec paruerint; y que assi no auiendo obedecido no se pudo declarar ser oydos; y que para declararlo auia de ser reuocando dicha pronunciacion, declarando auian satisfecho; y esto quando constara auer satisfecho. Y que tambien en 16. de Deziẽbre del dicho año de 1652. estaua pronunciado comunicato Consilio, que dicho Cabildo no auia de ser oydo; y que sin reuocar dicha pronunciaciõ no pudo oyrles. Porque se responde, que al tiempo, y quã do el señor Lugarteniente concedio la audiencia a dicho Cabildo, la tenia ya concedida de antes por el señor Lugar

te-

teniente ſu anteceſſor en tres pronunciaciones, es a ſaber: la vna de 20. de Deziembre del dicho año 1652. en que declarò deuer ſer oydos, para efecto de ſuſpender las temporalidades: la otra de 22. de Marzo del año 1653. en donde declarò lo miſmo, no obſtante lo en contrario ſuplicado por dicho denunciante; y la otra de 28. de Abril del miſmo año; con que confirmò lo miſmo; con que atento que las pronunciaciones de no deuer ſer oydos eſtauan antecedentemente hechas, y aun opueſtas por meritos, para que ſe le denegaſſe a dicho Cabildo la audiencia, quando fuera neceſſario que ſe reuocaran, y fueran cõtrarias, quedaràn reuocadas por dichas pronunciaciones poſteriores, mayormente auiendo dicho no obſtante lo en contrario ſuplicado. Y porque no fue neceſſario el dicho ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor el reuocarlas, porque vinieron con nueuos meritos, y ser las vnas, y las otras compatibles y conformes, y antes como de lo dicho reſulta, quando fuera preciſo en la pronunciacion el poner las palabras, quaſcumque, reuocando auia de ſer para denegar la audiẽcia, pero no para concederla por ſer las pronunciaciones poſteriores de poder ſer oidos; con que ſe manifieſta, que lo que la parte contraria alega, implica contradicion con toda buena direccion de pronunciacion, y juſticia, &c.

Ar.10. QVE tampoco es de conſideracion lo que el dicho denunciante dize en ſu aſſerta cedula de denunciaciõ, que auiendoſe pronunciado, que no podia ſer oydo dicho Cabildo, ſino que obedecieſſe, y que no podia auerſe declarado ſer oydo, ſin eſtar reuocada dicha pronunciacion, ſe ſiguiò, y reſulta que no fue neceſſario el ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor el reuocarla, porque la audiencia ſe le concedio, como ſe ha dicho, con nueuos meritos. Por quanto en 8. y 9. dias del mes de Mayo del año 1653. Procu-

curador legitimo de dicho Cabildo, mediante especial poder, y Procurador del Administrador del dicho Cabildo, con otro especial poder, parecio en dicho apellido de temporalidades respectiuamente, y hizo fee de vna firma proueida en 10. de Mayo del año de 1641. presentada en el Registro de dicha Corte en la Escriuania de Bernardo Sanz de Cuenca a 14. de Deziembre del año 1652. hizo fee de vn poder especial, y aduerò, y alegò mediante juramento todo lo contenido en dicho poder, y atento ello, y dicha firma, y su presentacion, y inhibicion, & aliàs suplicò no se passasse adelante en dicho apellido, y sin perjuyzio de ello, para en caso que no procediesse, hizo fee de vnas cuẽtas que entregò de lo procedido de los lugares de Cabanillas, Fustiñana, y sus terminos de los años de 1640. 1641. y 1643. y como Procurador de dicho Administrador, que lo fue de dicha Santa Iglesia, desde el año 1639. hasta el de 1646. inclusiue, y mediante juramento dixo lo contenido en su poder, y que de los frutos de los rediezmos de dichos lugares de dichos años de 1640. 1641. y 1643. no auia recibido como Administrador de dicha Sãta Iglesia otros ni mas frutos de los contenidos en dichas cuentas: y que los demas años que fue Administrador en, y dicha Iglesia, no recibiò frutos algunos. Y el Procurador de dicho Cabildo mediante otro poder especial, hecho en diez de Deziembre del año 1652. presentò dichas cuentas, y alegò todo lo en èl contenido, y por el valor de dichos frutos depositò 57. libras Iaquesas a la parte contraria, y suplicò declararse auer satisfecho; y para en caso que no huuiere lugar lo sobredicho; como a mayor cautela alegò, que la parte contraria en las bulas que obtuuo de su Santidad de su Canongia, y Dignidad, no excedian de valor de 24. ducados de Camara, en virtud de las quales, y la possession

que

que se dize auer tomado en fuerça dellas, obtuuo la firma en fuerça de la qual obtuuo el apellido de las temporalidades; y assi depositò a mas de lo depositado 189. libras Iaquesas, que es lo que viene a montar, segun dicha narratiua de los seys años de la vacante, y consintio que se le restituyeran de dicha cantidad todo aquello que la Corte declarasse deuerse de restituyr. Y todos los dichos depositos dixo los hizo no obstante que auia vnas temporalidades proueydas en la presente Corte, y intimadas a los dichos sus principales, para que la dicha Corte dispusiesse dello de la manera que procediere de justicia. Y si todo lo sobre dicho le pareciere a la Corte no era suficiente, como parecia lo era, se ofreciò por sus principales a hazer, y cumplir todo aquello que la Corte declarasse clara, y distintamente deuia hazer, porque la intencion, y voluntad de sus principales era obedecer a los mandatos, y preceptos de dicha Corte, y esto sin perjuyzio de sus derechos, y acciones: de donde se manifiestan la grande obediencia, y satisfacion, y meritos con que dicho señor Lugarteniente su antecessor declarò deuer ser oydo dicho Cabildo, y consiguientemente que pudo, y deuia hazerlo, y que en sus pronunciaciones no huuo contrariedad alguna, &c.

Ar. 11 QVE para ser oydo el dicho Cabildo de Taraçona a mas de auer hecho las obediencias, y sumissiones arriba referidas, pagò las costas hechas en dicho apellido, y entregò la cantidad de aquellas a Iayme de Latre Actuario, lo que se les auia tassado en la cedula de costas, con que quedò purgada la contumacia, y aun con aprouacion del dicho denunciante, pues recibieron dichas costas sus Aduogado, y Procurador.

Prueuase este articulo con el testigo primero, que depone lo siguiente.

Test. 1. *Que es Iayme de Latre nõbrado en el articulo, el qual como Actuario de dicha Corte, y Actuario del apellido de temporalidades, que se dize en el articulo, sabe, y tiene noticia del, que fue a instancia del Doctor Iuan Sanz de Cortes, Arcidiano de Taraçona contra el Cabildo de la Iglesia della; y sabe, y viò, que en dicho apellido de temporalidades quando se suspendieron aquellas para efecto de suspenderlas se depositò en la Corte por el dicho Cabildo la cantidad contenida en la cedula de costas, hecha por este testigo, que està cosida en processo, y èl como actuario de dicho processo la recibiò, y despues con dicha cantidad pagò a los Comissarios, y Notarios que auian ido a dicha ocupacion de temporalidades, y a los Procuradores Fiscales, y al Doctor Aventin, y Iuan Miguel de Otto, Aduogado, y Procurador de dicho Arcidiano de Taraçona, lo que les fue tassado en dicho apellido de temporalidades, y de los vnos, y otros cobrò apocas firmadas de sus manos en vn papel suelto, que por oluido no lo ha cosido en processo, &c.*

Ar. 12 QVE es la naturaleza de qualquiere causa, en la qual se procede por contumacia ciuil, ò criminalmente; y mucho mejor en el apellido de temporalidades, en donde se procede contra personas Eclesiasticas por Iuezes seglares incompetentes, en virtud de la potestad economica, que pagando las costas, se les concede la audiencia, y queda purgada la contumacia; y auiendolas pagado dicho Cabildo, como lo hizo, y hecho lo demas contenido en el memorial a èl inmediatamente recitado, no se le podia, ni pudo denegar la audiẽcia, como de las disposiciones de Fuero, derecho, & aliàs resulta, &c.

Ar. 13 QVE siendo, como es, el apellido de temporalidades causa criminal, como lo prueua el Fuero vnico, *que Prælati in causa criminali ratione temporalitatis citati persona-*

naliter non teneantur comparere, y los Iuezes ſeculares no ſean capaces para criminalmente proceder contra perſonas Ecleſiaſticas, ſino es en fuerça de la poteſtad economica, y no en fuerça de juriſdicion, la qual, ni por coſtumbre ni eſtilo no ſe puede preſcriuir dicho ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor, para oyr a dicho Cabildo en dicha cauſa, ni dicho Lugarteniente ſu princip. no han tenido preciſa obligacion de atender a las ſutilezas que la parte aduerſa propone: demas, que todo lo que ha ſido neceſſario, ſegun Fuero, y derecho han guardado, y la obligacion ſolo ha ſido el proceder con equidad, oyendo, y atendiendo al hecho de la verdad; y auiendo hallado ſegun ella dicho Cabildo no auer ſido inobediente, ni contumaz : y preſtado la obediencia arriba referida, no ſe les pudo negar la audiencia: y hecho las demas pronunciaciones, de que dicho denunciante indeuidamente ſe querella, como por las diſpoſiciones de Fuero, derecho, & aliàs reſulta, &c.

Ar. 14 QVE no obſta el pretender el denunciante; que el ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor auia de auer declarado antes de oyrles auer ſatisfecho. Porque ſe reſponde, que para ver ſi ſatisface, primero es oyrle, y que eſto es peruertir el orden, pues para ver ſi ſatisface, ſe ha de oyr, y para ello qualquiera apariencia de razon es ſuficiente, ademas, que huuo meritos para ſer oydos, y poder pronunciarlo, &c.

Ar. 15 QVE quando fuera neceſſario para ſer oydos auer antes declaracion de auer ſatisfecho, ya la huuo, porque quãdo el dicho Cabildo dio razones al monitorio, parecio Pedro Mateo Eſcurpi en dicha Corte, y en el proceſſo de firma poſſeſſoria de el dicho denunciante, Proc. de dicho Cabildo, y dando razones hizo fee de vn poder eſpecial, q̃ es del tenor ſiguiente: *Digan, y aleguen los dichos princi*

pa-

pales, y qualquiere dellos de por ſi, que en la dicha firma, ni contra aquella, deſde q̃ ſe nos preſentò, haſta que ſe nos intimò el dicho monitorio, q̃ fue como eſtà dicho, la vna, y la otra preſentacion en vn miſmo tiempo, hora, y lugar, ni deſpues de aquella no auemos inouado, ni hecho contra aquella, ni ſu tenor, ni contra el dicho monitorio coſa alguna, lo qual no obſtante de aora para entonces, reuocamos, y anulamos todas, y qualeſquiere coſas, que en contrario de dichas firmas, y monitorio podamos auer hecho, y por reuocadas, y anuladas las damos, y auer queremos: De tal manera, que agora, ni en tiempo alguno ſe pueda traer en conſequencia, por quanto nueſtro fin, y animo ha ſido, y es de obedecer en todo, y por todo los mandamientos de dicha Corte. Y aſsi miſmo damos poder, y facultad a los dichos nueſtros Procuradores, y a cada vno de por ſi, para q̃ no obſtãte las razones que de parte de arriba damos para ſatisfacer a las dichas preſentaciones de firma, y monitorio, y aquellas no releuaren enteramente para declarar dicha Corte auer ſatisfecho por nueſtra parte, a lo que ſegũ dicha firma, y monitorio tenemos obligacion, puedan los dichos nueſtros Procuradores juntos, y cada vno dellos de por ſi, por la mejor forma, y manera, que ſegun Fuero, vel aliàs hazer lo pueden, dezir, y alegar, digan, y aleguen, y dar, y hazer las razones, ſeparaciones, y demas coſas que conuengan, y ſean neceſſarias, para que con ellas, y la otra dellas podamos ſatisfacer, y auer ſatisfecho a la dicha firma, y monitorio, las quales razones, de la manera, y como dichos nueſtros Procuradores juntos, ò por ſi las dieren, y alegaren; queremos aqui auer, y hemos por pueſtas, y repetidas de palabra a palabra, deuidamente, y ſegun Fuero. Y ſatisfaciendo al monitorio, dixo, que dicha Igleſia tiene vn Eſtatuto confirmado, el qual diſpone, que las Dig-

Dignidades, Canonigos, y Prebendados de dicha Santa Iglesia solo se les dè de la Mensa Capitular, y sus frutos la rata que tocare desde el dia que tomaren possession, y empezaren a seruir sus Prebendas, y Dignidades; de tal manera, que si comenzaren a seruir por todo el mes de Setiembre se les dè la rata correspondiente de todos los frutos; y si por todo Octubre la rata del vino, y azeyte; y si por todo Nouiembre la rata del azeyte; y que dicho Estatuto se obserua, y guarda en dicha Iglesia desde que se confirmò, hasta de presente, y desde que fue confirmado hasta de presente, continuamente està en possession pacifica dicha Iglesia de no dar a los Arcidianos de Tarazona que han sido proueydos de todos los rediezmos que a dicha Dignidad pueden pertenecer, sino la rata que les tocaua desde el dia que comenzauan a seruir dicho Arcidianato, segun lo dispuesto en dicho Estatuto; y en la vltima vacante se le ha dado en la mesma conformidad al dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes la rata que le pertenecia, desde el dia que començò a seruir dicha Dignidad, diuidiendo todos los frutos restantes en los Prebendados residentes por drecho proprio, y de no decrescer, segun la calidad de sus Prebendas: y para que constasse dello, hizo fee de vna firma obtenida por dicho Cabildo a nueue de Março del año 1652. por la Escriuania de Cuenca, y del Registro de los actos comunes de la Escriuania de Iusepe Perez, donde estan transumptados los Estatutos de dicha Iglesia, y su confirmacion, y del Registro de los actos comunes de la Escriuania de Pedro de Cuello de dicho año, y señaladamente de la presentacion de firma, hecho en dicho Registro el primero de Iulio de dicho año por dicho Cabildo, y dixo todo lo contenido en dicho poder, y suplicò se declarasse auer satisfecho a dicho monitorio, y mandatos

de laCorte:y auiendo quedado en deliberacion,a 8. de Iulio del año 1652. ſe hizo vna pronunciacion del tenor ſiguiente. *Atteñ.conteñ.&c. Communicato Conſilio pronũciamus Petrum Matthæum de Eſcurpi habere ſufficientem poteſtatem, eiuſque principales ſatisfeciſſe monitorio, & mandatis præſentis Curiæ, vt per dictum Procuratorem ſupplicatur.* De que reſulta, que quando ſe declarò aſsi por el ſeñorLugarteniente ſu anteceſſor,como por el dicho ſu principal, auia de ſer oido dicho Cabildo, que auia precedido declaracion de que auia ſatisfecho, y ſiendo como fue con meritos,y eſtado en ſu fuerça,procediò legitimamente,no ſolo en oyrles, ſino tambien en el hazer las demas pronunciaciones por el dicho ſeñorLugarteniente ſu principal, hechas en proceſſo,de que ſe querellò el denunciante,&c.

*Ar.*16 QVE no auiendo liquidado el denunciante en la dicha Corte para la prouiſsion de dichas temporalidades los frutos, y cantidades que pretendia ,ni aun el tiempo porque los pretendia , que era preciſſo en tal manera, que en eſte proceſſo ha intentado liquidarlos, faltò ſugeto liquido, a que ſatisfacer dicho Cabildo; y aſsi con ſolo auer pagado las coſtas,y ofrecerſe ſatisfacer lo que la Corte declaraſſe, ſatisfizo dicho Cabildo a lo que tuuo obligacion, y procedio el deuer ſer oydo por no auer hecho dicha liquidacion dicho denunciãte ſon legitimas las pronunciaciones hechas por el ſeñor Lugarteniente ſu principal,como reſulta por las diſpoſiciones de Fuero, y drecho,&c.

*Ar.*17 QVE el dicho Cabildo de Taraçona en 2. de Abril del año 1653. obtuuo vna firma enclauatoria, que contiene; Que ſon Regnicolas. Que auiẽdo obtenido firma poſſeſſoria el Arcidiano de Taraçona, inhibiendo por ella, que

no

no le impidiessen en la possessión de aquel, ni en la cobrãça de sus frutos, que fue la que exhibio por fundamento, y meritos de la prouision de dicho apellido de temporalidades; el dicho Cabildo con meritos de reuocacion obtuuo dicha firma enclauatoria de dicha Corte, inhibiendo por ella, que a instancia del dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes, so color, y por causa de dicha firma possessoria, ni de contrauenir a aquella no procedan cõtra dichos firmantes, ni prouean monitorios, ni apellidos algunos de temporalidades, ni en fuerça dellos les ocupen sus bienes muebles, ni sitios, ni hagan, ni manden hazer diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales; con que se manifiesta, que estando, como està, dicha firma en su fuerça, y quedando con ella como quedò, està la firma possessoria del denunciante por ella reuocada, no pudo el dicho señor Lugarteniente su principal, sin contrauenir a dicha firma, denegar la audiencia a dicho Cabildo, ni dexar de hazer las demas pronunciaciones de que se querella el denunciãte; porque se prohibia el poder hazer acto alguno perjudicial contra dicho Cabildo, y estaua deshecho el fundamento dèl, y no auia que satisfacer, &c.

Ar. 18 QVE la firma possessoria obtenida por dicho denunciante, solamente comprehendia, y comprehende los frutos que procedieron despues del dia de su oblacion, y no los procedidos antes, y menos los frutos que auian procedido antes de ser aquel Arcidiano por ser firma de greuges hazederos, que mira adelante, y por esso se dize firma de greuges hazederos, a diferencia de las firmas de greuges hechos; y assi solo era medio preseruatiuo, y no curatiuo, de que manifiestamente se deduce, que para cũplir con la obediencia deuida a dicho decreto de firma, no fue necessario el dar, ni depositar los frutos procedidos de la vacan-

cante,con que procedio el deuer ser oydos,y auer satisfecho,y dicho señor Lugarteniente tuuo obligacion de hazer todas las pronũciaciones de que se querella dicho denunciante,&c.

*Ar.*19 QVE es en tanto verdad lo dicho,y referido en el articulo precedente, que dicho denũciante en su firma possessoria alega , que desde que se le dio , y tomò la dicha possession , hasta que dio la oblata de dicha firma; que fue en veynte y nueue de Nouiembre del año mil seisciẽtos quarenta y siete , tuuo , y posseyò el dicho Arcidianato , y Canongia, y sus anexos , cobrando sus frutos , y y emolumentos,assistiendo en dicha Iglesia,y Coro della con su abito,y como las que semejantes Dignidades acostumbran hazer,publica,pacifica,y quietamente,y sin cõtradicion. De que resulta por confession del denunciante, que hasta entonces nadie le auia inquietado en la cobrança de los frutos,y rentas , y emolumentos de dicho Arcidianato,y que dicho Cabildo no se los retenia, como por dicha firma parece,&c.

Ar. 20 QVE en dicha firma possessoria no se haze mencion alguna de los frutos de la vacante,ni su possession,porque solamente alega aquel la possession desde el dia que la tomò de su Arcidianato. De que resulta,que no auiendo articulado , ni prouado possession suya, ni de su antecessor de recibir frutos de la vacante,dicha firma no pudo comprehender aquellos, y dicho Cabildo para satisfazer a ella no tuuo obligacion de entregar frutos algunos de la vacante ; y con quanta justificacion dicho señor Lugarteniente su principal procedio en todo,&c.

Ar. 21 QVE al tiempo, y quando se ocuparon las temporalidades al dicho Cabildo,y se declarò despues deuer ser oydo , el dicho Cabildo tenia vna firma casual de la dicha

Cor-

Corte, la qual se le concedio en 21. de Deziembre del año 1645. que en efecto contiene: Que son Regnicolas. Que de tiempo inmemorial estauan en possession pacifica de que siempre que ha ocurrido vacacion de dicho Arcidianato de Taraçona en qualquiere manera de auer recibir, y cobrar, y lleuarse para si dicho Cabildo todos los frutos de los rediezmos tocantes a dicha Dignidad, y Arcidianato, y esto todo el tiempo que aquel ha estado, y està vacāte enteramente, y sin diminucion alguna, y los han hecho y hazen suyos propios, inhibiendo por ella a qualesquiere Iuezes Eclesiasticos, y otras personas, que no les turben en dicha possession: la qual dicha firma ha estado, y està en su fuerça eficacia, y valor, y estandolo, no se les pudo negar la audiencia, ni dicho Cabildo tuuo obligacion de entregar dichos frutos en el dicho processo de temporalidades: por la qual firma dicho señor Lugarteniente su principal tuuo obligacion de oyrlos, y hazer a fauor del dicho Cabildo todas las pronunciaciones que hizo en dicho apellido de temporalidades, de que el dicho asserto denunciante indeuidamente se querella: y si no lo huuiera hecho, contrauenia a dicha firma, y a las disposiciones de Fuero, y derecho, y assi es verdad.

Ar. 22 QVE no obsta si se dixere, que a dicho denunciāte se le huuiera concedido declaracion de dicha firma. Porque se responde, que dicha declaracion fue solamente para que no obstante dicha firma pudiera por los deuidos remedios de Fuero, y justicia pedir, y compelir a los dichos firmantes a que le restituyessen, y entregassen los frutos que procediessen de dicha Dignidad, mencionados en dicha firma, y recibieron, y se lleuaron en la vltima vacante de dicho Arcidianato, ò el verdadero valor, y estimacion de dichos frutos, rentas, y emolumentos; y assi & aliàs confor-

me a Fuero,y drecho; y aſsi la dicha declaracion ſolamente puede obrar, para que dicho aſſerto denunciante ante Iuezes competentes pudiera citar, y conuenir a dicho Cabildo para la reſtitucion de dichos frutos,pero no en manera alguna para cobrarlos en fuerça de apellido de temporalidades en donde ſe procede ſin citar, ni oyr a la parte,el qual no puede tener lugar ſino es precediendo inobediencias contra ſentencias, y decretos, y en defenſa de los Fueros,y obſeruancias del preſente Reyno. Y aſsi porque al dicho aſſerto denunciante ſe le huuiera concedido dicha declaracion para poder repetir los frutos de la vacante por los deuidos remedios de juſticia, con eſto no ſe le concediò ſentencia de que los frutos de la vacante eran ſuyos,ni la huuo de que tenian obligacion de reſtituyrſelos: con lo qual dicha firma no obſtante dicha declaraciō ſe quedò,y eſtà en ſu fuerça,eficacia,y valor, como lo eſtaua antes de dicha declaracion: de lo qual ſe manifieſta con quanta juſtificacion procede el dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal, como de las diſpoſiciones de Fuero, drecho, & aliàs reſulta,&c.

*Ar.*23 QVE no obſta ſi ſe dixere,que dicho denunciante obtuuo firma, verificando los conſtitos alegados para la dicha declaracion. Porque ſe reſponde,que aquella no contiene,ni comprehende mas que dicha declaracion; y aſsi como dicha declaracion no deshizo, ni quitò la fuerça a dicha firma, tampoco la dicha firma de verificacion de conſtitos,porque la dicha declaracion,y la firma de verificacion de conſtitos,es vna meſma coſa.

*Ar.*24 QVE los conſtitos en dicha firma alegados para obtener dicha declaracion,no fueron neceſſarios, ſino voluntarios,y ſin ellos ſe le concediera,y la cobrança que en ſu corrouoracion truxo,antes deshaze ſu pretenſion, que la

fo-

fomenta,pues fue de vn processo , en que se dezia , que el Arcidiano Orti auia cobrado ciertos frutos del rediezmo de dicha Dignidad de la vacante , y consta en èl,que fue con ignorancia, y sin consentimiento de dicho Cabildo, que antes bien se dize en èl,estaua en possession inmemorial de recibir,y cobrar para si dichos frutos en la vacante por drecho de no decrescer , y porque la pretension de dicho Arcidiano Orti se fundò en la gracia de las bulas de su Santidad , en la qual le concedio especialmente los frutos de la vacante, no obstante qualquiere Estatuto,y costumbre en contrario. De donde se infiere , que pues su Santidad no ha hecho esta gracia,ni se halla en las bulas de dicho asserto denunciante,que dicha prueua exhibida no solo no asiste a la pretension de dicho asserto denunciante,mas antes bien que aquella excepcion de las bulas del Arcidiano Orti,y la gracia especial en ellas concedida,firma contra dicho denunciante la regla en contrario, por quanto la gracia del Pontifice ; ni interrumpe la possessiõ,ni quita el vltimo estado;de mas, que despues de aquella asserta interrumpcion han passado mas de sesenta años,y de aquella assi como el dicho Cabildo tuuo noticia , mouiò pleito contra el dicho Arcidiano Orti, y no consta, que no lo huuiesse ganado.

*Ar.*25 QVE dicho Cabildo de Taraçona tenia obtenida vna firma en 10.de Mayo de 1641.que en efecto cõtiene: Que el dicho Cabildo de Taraçona de tiempo inmemorial estaua en possession,de que siempre,y quando alguna, ò algunas de las Dignidades,Canonicatos, y Raciones de dicha Santa Iglesia,que han tenido,y tienen frutos decimales de la Mensa Capitular,siẽpre,y quando han vacado, y vacan,ò q̃ los Prebendados de aquellas no han residido,ni residen en dicha Iglesia, de lleuar por entero los frutos, y dis-

distribuciones de las tales Dignidades, y de auerlos, recibirlos, y cobrarlos acreeſciẽdo como hã acreeſcido, y acreeſcen los dichos frutos, y distribuciones de aquellos, y de aquellas a la Menſa comun para repartirlos como los han repartido, y reparten entre los que actualmente han reſidido, y reſiden en dicha Santa Igleſia todo el tiempo que han eſtado, y eſtàn vacantes, ò que no reſiden las perſonas que han ſeruido, y tienen las tales Dignidades, Canonicatos, y Raciones, ſin pagar, como no han pagado, ni pagan penſion, ni penſiones algunas cargadas ſobre las tales Dignidades, Canonicatos, y Raciones; y aunque ayan eſtado, y eſten las tales penſion, ò pẽſiones cargadas ſobre los frutos, y distribuciones de las tales Dignidades, Canonicatos, y demas Prebendas arriba dichas: INHIBIENDO en dicha firma, que no ſe les impidieſſe en el derecho, vſo, y poſſeſsiõ de dichos vſos, derechos, y coſas de parte de arriba dichas, y expreſſadas; la qual firma eſtaua en ſu fuerça, eficacia, y valor al tiempo, y quando ſe les ocupò las temporalidades a dicho Cabildo, y para ſer oydos hizierõ fee de ella, y de ſu preſentacion, de que ſe vè notoria, y manifieſtamente, que fue forçoſo el auerlos de oyr, y hazer las demas pronunciaciones, de que el dicho denunciante indeuidamente ſe querella.

Ar. 26 QVE en ocho de Abril del año 1653. dicho Cabildo de Taraçona obtuuo otra firma, en la qual haziendo mẽciõ de la precedente firma de diez de Mayo del año 1641. ſe inhibe: que a inſtancia del Arcidiano Iuan Sanz de Cortes, ni de otras perſonas, Cuerpos, Colegios, y Vniuerſidades, por auerſe repartido los frutos decimales, y distribuciones recitados en dicha firma de parte de arriba en el ſegundo articulo en los caſos de ella, y auer vſado de los vſos, y gozos de aquella en el tiempo que eſtuuo, y eſtàua

en

en ſu fuerça, y valor, y no eſtaua reuocada, enclauada, ò declarada no les compelan a reſtitucion de los tales frutos, y diſtribuciones, que en virtud de dicho decreto ſe huuieren repartido con valor de decreto de firma, ò otra prouiſion obtenida durante el tiempo que eſtaua en ſu fuerça, y valor: ni por ello prouean mandamientos,ni otras prouiſiones;ni les ocupen las temporalidades,y ſi eſtuuieren proueydas no paſſen adelante; ni les vendan,tranzen,ni rematen ſus bienes muebles, ni ſitios;ni hagan proceſſos algunos, y ſi los huuieren hecho, no den en ellos ſentencias difinitiuas, ni interlocutorias, ni las pongan en execuciō en las perſonas, y bienes de los firmantes:ni manden,ni hagan hazer otros enantos, ni diligencias deſaforadas,ni perjudiciales;la qual firma ha eſtado en ſu fuerça,eficacia,y valor. Por lo qual dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal ha tenido, y tuuo obligacion de declarar ſer oydo dicho Cabildo de Taraçona,y hazer las demas pronunciaciones en dicho apellido de temporalidades,de q̄ dicho denunciante indeuidamente ſe querella,y de otra manera cōtrauiniera a dicha firma,y a las diſpoſicionesForales,Obſeruancias,vſos,y coſtbres del preſente Reyno.

Ar.27 QVE ſegun los Fueros del preſente Reyno,y lo que eſcriuen naturales,y eſtrangeros, el mayor priuilegio, y el preſidio de las libertades, y inmunidades dèl, ha ſido, y es el de las firmas,y obediencia dellas,cuya obſeruancia eſtà muy encargada,y repetida en ellos, y el cumplimiento de ellas peculiarmente pertenece a la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon; de lo qual notoriamente ſe infiere,que eſtando dichas firmas proueydas, y eſtando, como eſtauan,y eſtàn reſpectiuamente en ſu fuerça,eficacia, y valor,como eſtà dicho, y los dichos ſeñores Lugarte-

nientes anteceſſor, y ſu principal, tuuieron preciſa obligacion de obedecerlas, y de pronunciar deuia de ſer oydo el dicho Cabildo, y hazer las demas pronũciaciones en proceſſo, de que dicho denunciante indeuidamente ſe querella.

Ar. 28 QVE ſegun la naturaleza del proceſſo de temporalidades, y del decreto, en fuerça de que ſe ocuparon, ha ſido, fue, y es facultatiuo a dichos ſeñores Lugartenientes, ſu principal, y anteceſſor el oyr, ſuſpender, y extingüir aquellas, por quanto en dicha pronunciacion ſe dixo, y ſe acoſtumbra dezir, que ſe ocupan, y eſtàn ocupadas haſta en tanto que ſea proueyda otra coſa por dicho ſeñor Relator, a diferencia de otras pronunciaciones, en que no ſe halla tal facultad reſeruada. Y pues dicha pronunciacion la aceptò dicho denunciante, como ſe ha dicho, ſe infiere, q̃ aſsi en fuerça de dicha pronunciacion, como de ſu aprouacion, dicho ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor tuuo facultad de poder oyr dicho Cabildo, y dar por ſatisfecha, y reintegrada ſu juriſdicion, con el tiempo que a dicho Cabildo tuuo ocupadas las temporalidades, y con las obediencias preſtadas en dicho proceſſo por dicho Cabildo, y que dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal, ha procedido, y pronunciado legitimente en todo lo que dicho denunciante ſe querella.

Ar. 29 QVE menos obſta, ni es de conſideracion alguna el pretenſo agrauio que dicho aſſerto denunciante nulamente deduce en el articulo onze de dicha ſu aſſerta cedula de denunciacion, pretendiendo, que dicho ſeñor Lugarteniẽte le hizo agrauio, è injuſticia en no auer mandado bolTuieſſen los Comiſſarios a continuar las temporalidades, pues en 16. de Deziembre 1652. ſe auian ſuſpendido haſta el primero dia juridico paſſadas vacaciones, como lo tenia

nia aceptado,sin protestacion alguna la parte de dicho Cabildo,y que dicha suspension auia sido hecha desaforadamente,ex oficio;pues auiendose en la misma pronunciacion declarado, que los de Taraçona no auian de ser oydos,no quedaua parte a instancia de quien se hiziesse la dicha asserta suspension. Porque a mas de lo arriba dicho se responde, que el señor Lugarteniente, que entonces era Relator, que no lo era el dicho señor Lugarteniente su principal,hizo dicha suspension, y que tuuo facultad para poder hazerla,segun la jurisdicion economica,con que se procede en tales casos,y que no tuuo obligacion el primero dia juridico de mandar boluer losComissarios,porque dicho Cabildo dio nueuas razones, y truxo nueuos documentos,como de parte de arriba se ha dicho ; y mucho menos el dicho señor Lugarteniente su principal, a quien se aumentaron los de dichas firmas arriba referidas, que lo impidian ; con que dicho señor Lugarteniente su principal,procedio conforme a Fuero,y derecho, y sin hazer agrauio alguno a dicho denunciante,&c.

Ar. 30 QVE al tiempo,que dicho señor Lugarteniẽte su principal, entrò a exercer dicho oficio, como està dicho, se auia declarado ya, dicho Cabildo auia de ser oydo y tenia obtenidas las firmas arriba dichas, y dado nueuas razones,y en fuerça de ello pretendio,y estaua en deliberacion si se auia de reuocar el apellido de temporalidades pendiẽte,cuyo conocimiento no pudo dicho señorLugarteniẽte su principal, mandar boluer los Comissarios a continuarlas.

Ar. 31 QVE auiendo requerido dicho asserto denunciante a vno de dichos Comissarios,para que fuera a continuar las temporalidades,y auiendo dicho Comissario interpuesto consulta con el señor Lugarteniente, Relator que entonces

ces era de dicha cauſa, ſobre lo que deuia hazer a treynta de Abril del dicho año 1653. que fue antes que entrara a ſer Lugarteniente el dicho ſeñor Lugateniente Pallàs, dicho ſeñor Relator anteceſſor ſuyo reſpondiò con acuerdo del Conſejo, que atento que auia vna firma proueyda al Cabildo de Taraçona en ocho de Abril de 1653. que inhibia a la dicha Corte, y a otras perſonas, que de ſus oficios, ni inſtancia de dicho denunciante, ni de otras perſonas que por auerſe repartido los frutos dezimales, y diſtribuciones recitados en dicha firma, y en el articulo ſegundo della mencionada, è los caſos della, y auer vſado de los vſos, y gozos de aquella, en el tiempo que eſtuuo en ſu fuerça y no eſtaua reuocada, y declarada, no les compelã a las reſtituciones de los tales frutos, ni diſtribuciones q̃ en fuerça de dicho decreto huuierẽ repartido con color, decreto de firma, ò otra prouiſsion obtenida, durante el tiempo que dicha firma ſe eſtuuo en ſu fuerça, eficacia, y valor, ni por ello prouean monitorios, ni otras prouiſsiones: ni les ocupen las temporalidades, y ſi eſtuuieren proueydos; ni les vendan, ni trancen ſus bienes muebles, ni ſitios, ni hagan proceſſos algunos, y ſi los huuieren hecho, no den ſentencias difinitiuas, ni interlocutorias, ni las pongan en execucion en las perſonas, y bienes de los firmantes; y aſsi mientras que aquella no eſtè reuocada, no ha lugar el ir los Comiſſarios. De la qual dicha repueſta reſulta, que dicha firma inhibia el progreſſo de las temporalidades, y que dicho ſeñor Lugarteniente Pallàs, no tuuo obligacion de reuocar dicha declaracion que hizo ſu anteceſſor, mayormente eſtando, como eſtà, dicha firma en ſu fuerça, y valor.

*Ar.*32 QVE es en tanto verdad, que dicha firma inhibia el progreſſo de dichas temporalidades, y lo demas arriba refe-

ferido, que dicho denunciante lo entendiò afsi, pues para dicho efecto fuplicò declaracion con diuerfos conftitos; y aunque fe le concedio, no fue de confideracion, porque no pudo verificarlos, &c.

Ar. 33 QVE como eftà dicho, al tiempo que dicho feñor Lugarteniente Pallàs entrò a fer Relator de dicho proceffo de temporalidades, la firma poffefforia de dicho denunciante, que era el fundamẽto de la prouifsion de aquellas, eftaua ya reuocada por la firma enclauatoria, arriba mẽcionada; de que refulta, que faltaua el fundamento para fu profecucion, y para lo demas que pretendia, y fe querella dicho denunciante, &c.

Ar. 34 QVE no es de confideracion el dezir en dicho articulo 11. que auiendofe declarado, que no auia de fer oydo el dicho Cabildo de Taraçona, que el fufpender defpues las dichas temporalidades auia fido ex oficio, y no a inftancia de parte. Porque fe refponde, que como eftà dicho, pudo en fuerça de la poteftad economica, y de lo condicional del decreto, en que eftà referuada dicha facultad; y porque en el dia veinte del dicho mes de Deziembre del dicho año 1652. dicho feñor Relator anteceffor, boluio de nueuo a fufpender las temporalidades, y entonces declarò que para effe fin deuian fer oydos, de que refulta fue legitima la pronunciacion, &c.

Ar. 35 QVE no es de perjuyzio lo que fe dize en dicho articulo 11. de que por parte de dicho Cabildo fe aceptò dicha fufpenfion, fin proteftacion. Porque fe refponde, que por dicho Cabildo fe auia hecho dicha fuplica, perfiftendo en todo lo fuplicado por aquellos en dicho proceffo, y teniendo hechas en aquel diuerfas proteftaciones en lo que tenian pidido, fe ha de entender, que la aceptacion fue con las mifmas proteftaciones, y que en la mifma confor-

midad fue la concesſion, y aſsi que no ſe aceptò ſin proteſtacion,como ſe articula,ex aduerſo;y aunque ſe huuiera aceptado ſin proteſtacion, porque el aceptar la gracia de ſuſpenſion de temporalidades, como en el aceptar las capletas,que tienen mucha ſimilitud,no es confeſſar el delicto,ni el que no tengan juſticia;con que no pudo ſer de perjuyzio al dicho Cabildo, para poder pretender nueua gracia,y poder pidir reuocar dicho apellido,&c.

*Ar.*36 QVE no es de conſideracion el articulo 12. ni el dezir en aquel,que dicho ſeñor Lugarteniente tenia reuocada la pronunciacion de ſublata inhibitione en 5.de Abril, de 1653.y que aſsi la pronunciacion de 22. de Março de dicho año,por la qual ſe auia declarado auian de ſer oydos, el dicho Cabildo de Taraçona quedaua extinta, y que ſe auia de reuocar, y que auiendoſe hecho ſo color de la pronunciacion de ſublata inhibitione, caìdo el fundamento, cayò ella,y le deuia reuocar, y en no auerlo hecho, hizo notable injuſticia(ſalua pace.)Porque ſe reſponde,que para auer hecho la pronunciacion de que auian de ſer oydos,el dicho Cabildo de Taraçona no ſolamente interuino la dicha firma,por lo qual ſe ſacò la pronunciacion de ſublata inhibitione,ſino tambien los demas fundamentos de parte de arriba dichos,y expreſſados; y aſsi, q̃ por auer reuocado la dicha pronunciacion de ſublata inhibitione el dicho ſeñor Relator anteceſſor,no ſe ſigue,que el dicho ſu principal tenia obligacion de reuocar la pronunciaciõ de que deuia ſer oydo dicho Cabildo,&c.

*Ar.*37 QVE en tanto es verdad lo dicho en el precedente articulo,que el miſmo ſeñor Lugarteniente anteceſſor, no obſtante que auia reuocado la pronunciacion de ſublata inhibitione,en 28.dias del mes de Abril confirma la pronunciacion hecha en 22.de Março de dicho año 1653. de

que

que auian de ser oydos; de que se infiere se quedaron bastantes meritos, y fundamentos para cōseruar la dicha pronunciacion, no obstante la reuocacion referida, &c.

*Ar.*38 QVE por la misma razon que el dicho denunciante pretende, que por auerse reuocado la pronunciacion de sublata inhibitione, que se fundò en auer reuocado la firma de 10. de Mayo de 1641. de dicho Cabildo, faltò el fundamento para la pronunciacion de auer de ser oidos, hecha en 22. de Março, y que se deuia reuocar, se conuence contra si, pues militando esto mesmo en su firma possessoria, que fue sobre que vnicamente se fundò el apellido de temporalidades, y estando reuocada al tiempo, y quando dicho señor Lugarteniente su principal, hizo la dicha pronunciacion, y demas de que indeuidamente se querella, es fuerça que confiesse, que tuuo obligacion de reuocar todo lo en dicho apellido de temporalidades contenido, auiendo faltado, como faltò, dicho fundamento, &c.

*Ar.*39 QVE tampoco se ha de auer razon de lo contenido en el art. 13. de dicha cedula de denunciacion, ni el dezir en el que reuocada la pronunciacion de sublata inhibitione, luego incontinenti se auia de auer mandado, que los Comissarios, y Notarios boluieran a continuar la execucion de dichas temporalidades, pues entonces no se hizo, dicho señor Lugarteniente su principal tenia obligacion quando entrò a ser Relator de proueerlo. Porque se respōde, que este cargo en substancia le tiene deduzido en el art. 12. y assi con lo que està dicho por esta parte, respondiendo aquel en los articulos antecedentes, està bastantemente satisfecho. Y que el pretender, que deuia proueerlo incontinenti, es contra las disposiciones Forales que conceden el tiempo para deliberarlo, y para el buen acierto de la pronunciacion, &c.

QVE

Ar.40 QVE menos obsta, ni es de consideracion alguna lo en el art. 14. de dicha cedula de denunciacion contenido, en que se dize, que de 5. de Abril de 1653. en que se reuocò la pronunciacion de sublata inhibitione, hasta 26. de Setiembre del mismo año, no se presentò firma al dicho señor Relator, que inhibiesse el progresso de dichas temporalidades, y que viendo el dicho señor Relator, que por parte de dicho denunciante, y por parte de dicho Cabildo se pidia lo contrario, dixo a la parte de dicho Cabildo tales, ò semejantes razones: Como he de hazer caso de la firma que se obtuuo por dicho Cabildo en el mes de Abril, sino està presentada. Y assi viendo la dicha aduertencia en 26. de Setiẽbre por parte de dicho Cabildo se hizo fee del processo de dicha firma. Porque se responde, que de lo cõtenido en aquel no consta, y que conste (se niega) y que este articulo tan solamente deposa Iayme de Latre, el qual en substancia, lo que dize es, que en el estudio de dicho señor Lugarteniente Pallàs, oyò la platica de si estaua presentada la firma que el articulo haze mencion aunque no se acuerda bien entre que personas estaua la question de si estaua presentada, ò no; pero le parece era entre el Doctor Iuan Baguer, Canonigo de Taraçona, por cuyo Cabildo ha assistido a la causa, y que se acuerda era en presencia de el dicho señor Lugarteniente Pallàs: lo qual viò passar en vn dia del año 1653. a lo vltimo del Verano, y sabe ser verdad; y viò, que despues por parte del dicho Cabildo se hizo fee de la firma que el articulo refiere. De lo qual resulta, que no consta en manera alguna de lo que dicho denunciante articula, y quando constara, lo que se niega, resultara, que dichas palabras fueron en respuesta de la instancia, que por parte de dicho Cabildo se le hazia, y se manifiesta mas con lo que dicho testigo dize, que auia

ques-

question sobre si dicha firma estaua presentada, ò no; y cõ lo que dicho denunciante articula, que por parte del dicho Cabildo se pretendia lo contrario, en cuyo caso incumberia obligacion a dicho señor Lugarteniente su principal, por ser el Relator, de dezir lo que contenia el processo, para que en ningun tiempo por parte del dicho Cabildo pudiera pretenderse, que dicho señor Lugarteniente su principal le auia engañado, ocultandole el hecho del processo, y quando constara (lo que se niega) que dicho señor Lugarteniente de su motiuo le huuiera comunicado a la parte del dicho Cabildo, q̃ no estaua presentada la dicha firma, ofreciendosele por dificultad, y duda para su pretension tuuiera obligacion de hazerlo. Porque segun los Fueros, y Obseruancias del presente Reyno, los señores Relatores de las causas han tenido, y tienen obligaciõ de dezir, y declarar a las partes las dudas que resultan de processo. Y porque de dicha firma, y su inhibicion constaua yà en processo por la respuesta del señor Lugarteniẽte su antecessor, con que se podrà, y puede pretender, que para el dicho señor Lugarteniente su principal estaua presentada, pues tenia noticia della, y su inhibicion, que es solo lo que es necessario, para que se obedeciera. Y assi de lo dicho, & aliàs, resulta que no hizo el dicho señor Lugarteniente su principal agrauio alguno, ni pudo hazerlo al dicho asserto denunciante en manera alguna, &c.

Ar. 41 QVE menos obsta, ni es de consideracion alguna lo contenido en dicho art. 15. de dicha cedula de denunciacion, en que se dize, que por auer hecho fee del processo de dicha firma, no quedò inhibido el dicho señor Lugarteniente su principal, pues para quedarlo, se le auia de auer presentado las letras de la firma originalmente: y que aun q̃ se lo huuiera presentado, no lo embaraçaua para hazer

lo q̃ el Arcidiano le tenia ſuplicado, porque dicha firma ſe fundaua en otra q̃ eſtaua enclauada cõ meritos de reuocaciõ, y dicha firma enclauada no eſtaua en proceſſo declarado no impidia las tẽporalidades; y conſiguientemente tãpoco podia inhibir la del mes de Abril, que ſe proueyò en fomento de la otra. Porque ſe reſponde, que ſegun las diſpoſiciones Forales, y Obſeruancias del preſente Reyno, auiendo firma proueyda en dicha Corte, es neceſſario, y precíſa obedecerſela, no ſolamente quando ſe preſenta, ſino ſiempre que de ella ſe tiene noticia, ò ſe exibe, ò haze fee de ella en proceſſo; y es tan preciſa ſu obſeruancia, que ſi alguna vez, ſin noticia, y ciencia de la tal firma ſe prouee algun decreto, y firma en contrario a aquella, haziendo deſpues fee de dicha firma anterior, y moſtrando ſer cõtrarias dichas firmas, y decretos, ſe han reuocado, y anulado las poſteriores: De que reſulta, que quando ſe tiene noticia de dicha firma, y mucho menos en el caſo preſente donde ſe exibio, no es neceſſario que ſe preſenten letras de ella, para que en todo ſe obedezcan, y no ſe contrauenga al tenor dellas, &c.

Ar. 42 QVE las preſentaciones de firma ſe hazen para inducir ciencia de ſus inhibiciones a las perſonas que ſe preſentan; y auiendoſe proueydo en la miſma Corte, y eſtando en ella los proceſſos de aquellas, con eſſo ſe tiene noticia de dichas firmas; y el pretẽder, que es neceſſario ſe preſenten para que ſe obedezcan, es obligar las partes a gaſtos inutiles, y el miſmo denunciante ſe ha valido de dicho medio, porque para pidir reuocar la dicha pronunciacion de ſublata inhibitione, no hizo mas de hazer fee de vnas firmas enclauatorias concedidas en ſu fauor, ſin preſentar las letras originales de aquellas, y con auer hecho fee de los proceſſos de ellas, conſiguio ſe reuocara la dicha prouiſsion de ſublata inhibitione, &c.

QVE

Ar.43 QVE conforme a Fuero, las presentaciones de firma para lo que son necessarias, es para que los inhibidos, a quien se presentan, puedan ser acusados, segũ la forma por Fuero estatuyda por fractores de firma, y no como està dicho, para que sino se presentan sea licito el no obedecerlas, mayormente en la Corte en donde estàn dichos processos, y dõde se tiene noticia de sus inhibiciones, y a quienes toca el hazer que se obedezcan, &c.

Ar.44 QVE menos es de consideracion el dezir en dicho articulo 15. que dicha firma del Cabildo no inhibia, porque se fundaua en otra que estaua enclauada. Porque se responde, que dicha firma enclauada, como de lo literal de ella resulta, inhibia, que no le impidiessen al Cabildo el lleuarse los frutos de las vacantes de todas las Dignidades, y Prebendas; y aunque despues se enclauò con meritos de reuocacion, pero despues de ella dicho Cabildo boluio a obtener dicha otra firma, porque por auerse lleuado los frutos comprehendidos en dicha firma enclauada, y auer vsado de ella miẽtras estaua en su fuerça, eficacia, y valor, no les compelan a restituir los tales frutos, ni les ocupen las temporalidades, y si estuuieren proueydas, no passen adelante, ni dieren sentencias difinitiuas, ni interlocutorias cõtra dichos firmantes perjudiciales, como arriba se ha dicho: Con que resulta notoriamente, que dicha firma vltimamente proveyda, reualidò todo lo hecho en fuerça de la enclauada, y que inhibia no obstante que la otra estuuiesse enclauada, &c.

Ar.45 QVE menos obsta el dezir, que estaua declarado en el processo de tẽporalidades, que dicha firma enclauada no inhibia por el señor Relator su antecessor, mediante pronunciacion de la reuocacion que hizo de la pronunciacion de sublata inhibitione. Porque se responde, que de lo mis-

mismo se infiere lo contrario,por quanto lo hizo con los meritos de auerle hecho fee,que dicha firma estaua enclauada. Y en tanto es verdad,que porque despues dicho Cabildo obtuuo la dicha firma de 8.de Abril en fomento de la enclauada en 30.de Abril del mismo año, boluio a declarar, que dicha firma inhibia el poder proseguir dichas temporalidades; con que de las declaraciones hechas en processo por dicho señor Relator,su antecessor, no solamente resulta,como ex aduerso nulamente se pretende, q̃ dicha firma no inhibia, sino antes bien expressamente lo contrario,&c.

Ar.46 QVE menos obsta lo contenido en el articulo 16. de dicha asserta cedula de denunciacion, ni el dezir en aquel, que con la pronunciacion de la reuocacion hecha de pronunciacion de sublata inhibitione,tenia excepcion de cosa juzgada contra dicha firma de 10.de Mayo de 1641.de dicho Cabildo, y consiguientemente contra la dicha firma de 8.de Abril,en su fomento proueyda. Porque se responde lo mismo que se ha dicho en los articulos antecedentes,y que es contra notorias disposiciones de Fueros, pretender,que con dicha pronunciaciõ que pertenecio al señor Relator a solas,pudo hazer excepcion de cosa juzgada contra dichas firmas,&c.

Ar.47 QVE menos obsta,ni es de consideracion alguna el articulo 17.de dicha cedula de denunciacion,en que se dize, que dicho señor Lugarteniente Pallàs, su principal, deuio reuocar, y anular todas las pronunciaciones del señor Lugarteniente, su antecessor, como estaua suplicado en el dia siete de Mayo, del año 1653. pues conforme el estilo,y platica de dicha Corte, y de la Real Audiencia del presente Reyno,proueydo,y executado el apellido de temporalidades, no pueden, ni deuen ser oydos.

Por-

Porque se responde con lo arriba dicho, y abaxo se dirà, q̃ no ay, ni puede auer tal estilo, y mucho menos para el caso presente, donde auia firmas en contrario, y se auia declarado con meritos, que dicho Cabildo auia satisfecho no auia liquido, y auia hecho el Cabildo el deposito, y obediencias arriba referidas, &c.

Ar.48 QVE mucho menos obsta, ni es de consideracion lo contenido en los articulos 18. y 19. porque de lo contenido en aquellos, ni en el otro dellos no consta.

Ar.49 QVE menos obsta, ni es de consideracion lo contenido en el art. 20. de dicha cedula de denunciacion, en que dize, que dicho señor Lugarteniente comunicò con el Consejo, y con los demas señores sus Compañeros, los casos contenidos en dicha pronunciacion. Y aunque la mayor parte de dichos señores Lugartenientes le aconsejaron, y fueron de parecer, que no deuia reuocar el apellido de temporalidades, no quiso seguirles. Porque se responde, que dello no consta, y que antes bien de los testigos por su parte produzidos, sin su aprouacion hablando, sino si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. resulta lo con ~~tenido~~ trario, y que dicha pronunciacion en la conformidad q̃ està escrita salio de su acuerdo, y parecer, y que se leyò en Consejo, y que le dixo que estaua bien. Y assimismo resulta de la asserta deposicion de Iusepe Martinez, testigo exaduerso producido, sin su aprouacion hablando, sino si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. que dicho señor Lugarteniente sugetò su inteligencia a la mayor parte de dicho Consejo, y que las dichas palabras communicato Consilio, se pudieron entender en la primera pronunciacion en que estauan puestas las anulaciones, y reuocaciones que se denegauan, y no en las otras en que no estauan dichas palabras, &c.

Q QVE

Ar.50 QVE en tanto es verdad,que quando dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal, no huuiera ſeguido lo que el dicho Conſejo le aconſejò, quanto a la reuocacion de dicho apellido de temporalidades, no huuiera faltado a dicho pretenſo eſtilo; porque la pronunciacion mencionada en dicho articulo tiene tres partes: y la primera es en que ſe reſponde a las anulaciones,y reuocaciones ſuplicadas por parte del dicho denunciante; y en eſta parte puſo ſolamente las palabras communicato Conſilio,las quales fue aduitrario a dicho ſeñor Lugarteniente el ponerlas,ò dexarlas de poner, como por parte de dicho denunciante ſe ha prouado;y en la ſegunda,en que ſe declarò, que no ſe auia de paſſar adelante;y la tercera, en que ſe reuocò el apellido de temporalidades,y en ninguna de eſtas eſtàn las palabras communicatoConſilio.Y ſi quiſiera dicho ſeñor Lugarteniente darles la autoridad extrinſica que por dicho denunciante ſe ha articulado,las huuiera repetido, como ſe ha platicado en otros proceſſos, y ſemejantes pronunciaciones, aſsi de communicato Conſilio, como de Conſilio. De lo qual reſulta, que en la reuocacion de dicho apellido no eſtàn las palabras de communicato Cōſilio;y aſsi que el error,y engaño (ſalua pace) eſtà de parte del denunciante,&c.

Ar.51 QVE no obſta, ni ſe ha de auer razon de lo contenido en el articulo 21.de dicha aſſerta cedula de denunciacion,en que ſe dize,que teniendo por parte del dicho Cabildo confeſſado el eſtilo de no oyr a los que tiene ocupadas las temporalidades,pues auian alegado,que dicho denunciante tenia ocupadas las ſuyas al tiempo que dio el apellido de aquellas contra el dichoCabildo;y aunque no obſta por ſer entre partes diferentes huuo de pagar. Porque ſe reſponde, que no conſta en manera alguna de tal con-

confeſsion,a lo menos legitimamente, ni que pueda acomodarſe al caſo del apellido de dicho denunciãte, por las diferencias,razones, meritos, y decretos,y demas fundamentos arriba referidos que faltan en el apellido de temporalidades proueydo contra dicho denunciante, &c.

Ar.52 QVE menos obſta, ni es de conſideracion alguna lo contenido en el articulo 23.de dicha cedula de denunciacion,en que ſe dize,que dicho ſeñor Lugarteniente le hizo contrafuero, è injuſticia (ſalua pace) en pronunciar, y declarar non fore procedendum ad vlteriora,pues porque no auian de ſer oydos a ſu inſtancia no ſe podia pronunciar.Porque ſe reſponde, que dicha pronunciacion ſe fundò en las dos firmas arriba referidas, que prohibian eſpecialmente el poder ocupar,y proſeguir las tẽporalidades,y pretender que al que viene con firmas ſe le puede denegar la audiencia,ſiendo como es decreto mas ſuperior, y mas priuilegiado que ay en el Reyno, es contra las diſpoſiciones Forales,&c.

Ar.53 QVE menos es de conſideracion lo contenido en el artic.24.de dicha denunciacion, ni el dezir en aquel que faltò dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal,en auer mãdado reſtituyr las cantidades depoſitadas al dicho Cabildo en 17.de Deziembre del año 1653.por auer contenciõ entre partes, y diuerſos acreedores del dicho denunciante que eſtauan opueſtos,y que no pudo pronunciarlo, porq̃ el incidente no eſtaua inſtruydo, pues ſe les auia de aſsignar a las partes a reſcriuir. Y porq̃ la pronunciaciõ hecha auia de ſer de Conſejo, por ſer materia de reſtitucion de cantidades ſobre q̃ auia partes opueſtas. Porque ſe reſponde,que auiendoſe reuocado el dicho apellido de temporalidades con todo lo ſubſeguido, quedò declarado que las cantidades depoſitadas, no pertenecian al denunciante; y

cõ-

como los acreedores opueſtos en dicho proceſſo no eran del Cabildo,ſino del dicho denunciante,no tuuieron que pretender los acreedores, ni ſobre que inſtruyr la cauſa; y como la reuocacion de las temporalidades no fue de Cõſejo,tampoco la reſtitucion de dichas cantidades, como de lo dicho, y de las diſpoſiciones de Fuero,derecho, & aliàs reſulta,&c.

*Ar.*54 QVE no es de conſideracion lo contenido en el artic. 25.de dicha denunciacion,ni el dezir en aquel,que los frutos y rentas del Arcidianato de Taraçona,vn año cõ otro han ſido,y ſon de valor,y eſtimacion de 1200.lib. porque dello no conſta,&c.

*Ar.*55 QVE no es de conſideracion el dezir en el art. 26. de dicha cedula de denunciacion:porque ſe reſponde, que de lo en èl contenido no conſta,ni es de conſideracion,&c.

*Ar.*56 QVE no obſta,ni es de conſideracion lo contenido en el art.27.Porque dello no conſta, y quando conſtaſſe de la liquidacion que en èl ſe pretende de los frutos en dicho articulo mencionados;aquella ſe auia, y deuia hazer quando pudiera ſer de alguna conſideracion en el proceſſo de las temporalidades,y no en eſte.

*Ar.*57 QVE tampoco obſta,ni es de conſideracion lo contenido en los art.28.29.30.31. y 32. de dicha cedula de denunciacion,porque de lo en aquellos,ni el otro dellos cõtenido,no conſta,y que conſte, ſe niega. Y porque dicha Santa Igleſia cumpliò por ſu parte con lo que tenia obligacion para manifeſtar ſu obediencia,y rendimiento a los mandatos de la Corte, y truxo meritos con que no pudo denegarſele la audiencia, y pronunciarſe a ſu fauor todo lo arriba referido.

*Ar.*58 QVE tampoco obſta lo contenido en los art.33.y 34. de dicha cedula de denunciacion, ni el dezir en el dicho

art. 33. que el dicho denunciante diò vna oblata de firma en 29. de Octubre del año de 1654. por la qual dixo, y alegò, que era estilo, y costumbre de dicha Corte, que proueydo el apellido de temporalidades, no podian ser oydos sino pagando las cantidades, è interesses por què se proueyò; y que se produxeron seys testigos peritos de toda fe, y credito, y que por ellos se prouò concluyentemente dicho estilo, y costumbre; y en el dicho art. 34. que no le quiso preueer el dicho señor Lugarteniente, y que denegò dos vezes su prouisión, auiendo pididose reuocarla denegacion. Porque se responde, que de aquello no consta, y q̃ conste, se niega; y que para dicho efecto no ay, ni puede auer estilo. Y porque el oyr a las partes dimana del derecho natural, y diuino, y el denegar, ò conceder la audiencia pende de ver si las razones que alegan son legitimas, ò friuolas, ò son de contumacia, ò de obediencia, si ay justicia a su fauor, ò no; y como esto penda de meritos del processo, no es sugeto, ni materia capaz sobre que pueda introduzirse estilo, demas que en el caso del presente apellido de temporalidades, aunque lo huuiera legitimamente introduzido, no pudiera tener lugar, como latissimamente arriba se ha referido por las firmas, y demas documentos, y razones que se han dicho, &c.

Ar. 59 QVE dicha firma es posterior a la reuocacion del dicho apellido de temporalidades, y a lo en èl proueydo, y para renunciarlas, estando como estan yà estintas, no ha podido, ni puede auer firma, &c.

Ar. 60 Que es en tanto verdad, que no ay tal estilo en la presente Corte a lo menos legitimo, y que se pudiera aplicar a dicho processo de temporalidades, que el señor Lugarteniente Relatòr su antecessor, assi lo auia juzgado, auiendoselo aconsejado en 22. dias del mes de Março del año

1653. con cuyo acuerdo concediò la audiencia a dicho Cabildo, y con el mismo acuerdo confirmò lo mismo en 28. de Abril de dicho año, y despues q̃ començò a ser Lugarteniente dicho su princ. en las pronunciaciones q̃ hizo en 26. de Setiẽbre de 1653. y en 17. de Nouiẽbre, y en 17. de Deziẽbre del mismo año en q̃ confirmò lo mismo en dichas pronũciaciones, y cada vna dellas, dichos señores Lugartenientes auiendo precedido varias confabulaciones, y oydo los Aduogados, y suplicadoles a dichos señores Lugartenientes sus colegas, le aconsejassen, y dixessen sus pareceres, de acuerdo, consejo, y parecer de dicho Consejo concedio la audiencia, y denegò las anulaciones, y reuocaciones por parte de dicho denunciante suplicadas, con cuyo acuerdo, y parecer escriuio las dichas sentencias, y lo en ellas contenido, y estàn conforme al estilo, y platica en dicha Corte, estilado y platicado.

Prueuase este articulo con las deposiciones de los testigos 1. 2. 8. 9. y 10. que deponen lo siguiente.

Test. 1. *Que acerca lo contenido en el articulo, se refiere a las pronunciaciones hechas en el processo de la causa recitadas y calendadas en el articulo.*

Test. 2. *Vera prout in articulo de vista desde el año 1622. que entrò a platicar lo Iudiciario en la Corte hasta de presente, &c.*

Test. 8 *Que entiende son muy conformes al estilo de dicha Corte las pronunciaciones que hizo el señor Lugartenieñte, las quales auiendolas conferido primero con el Consejo, y de su parecer, y acuerdo escriuio las pronunciaciones, concediendo la audiencia al Cabildo de Taraçona, que esta no tanto pende de estilos quanto de las razones, y fundamentos que se traen por aquellos a quien se ocupan las temporalidades para merecer la audiencia, &c.*

Que

Tes.9. *Que en orden al estilo que el articulo dize, se refiere a loque tiene deposado en este processo por el Arcidiano de Taraçona, y que lo demas cõtenido en el articulo, passò como en èl se contiene, y que dichas pronunciaciones por lo dicho estàn conforme el estilo de la Corte.*

Tes.10 *Depone, y concluye prout in art. de vista, &c.*

*Ar.*61 QVE no obsta, ni es de consideracion en los articulos 35. y 36. en que se dize, que por parte del denunciante se dio en la dicha Corte a 21. de Enero de 1652. vn apellido criminal contra Geronimo Garcia, y Iuan Gomez, testigos producidos por el Cabildo de Taraçona en dos firmas que se les proueyeron; y que Geronimo Garcia auia deposado falso, pues siendo vnos mismos los frutos de las dos firmas, en la vna auia deposado, que los hazian suyos por derecho de no decrescer; y que tambien era falso, por que auia dicho, que los hazian suyos por derecho de no decrescer, como lo dize el Estatuto. Y que el dicho Estatuto no dize sino *acrescant alijs*. Y tambien que deposò falso en su primera deposicion, pues en ella dixo, que auia cobrado en la vacante de el Arcidiano, y auia visto cobrar a otros por Don Bernardo la Cabra, y otros Arcidianos que lo auian sido de dicho Arcidianato: y siendo assi, que aquel deposò, que a 4. de Deziembre del año 1645. era de edad de 52. años; que no pudo conocer a lo sumo si no a los Arcidianos la Cabra, y a Don Miguel de Orti, su antecessor, porque el otro Arcidiano entrò a ser Arcidiano el año 1586. desde el qual, hasta que deposò, passaron 59. años. Porque se responde, que en la primera firma solo dixo que los hazian suyos acresciendo a los otros frutos, y no dixo el testigo, que derecho de acrescer, como lo dize el denunciante. Y como los frutos que se adquierẽ por derecho de no decrescer, tambien acrezcan, cessa la con-

cra-

trariedad: Porque la palabra *acrefcer*, propia, y igualmente fe verifica en el derecho de acrefcer, como de no decrefcer. Y tambien fe refponde, que el dicho teftigo en fu depoficion no dixo que los hazian fuyos por derecho de no decrefcer, como lo dize el Eftatuto. Porque lo que el teftigo dize, es folamente como el Eftatuto lo difpone, que es muy diferente lo vno de lo otro: Con que fe manifiefta, que efte teftigo no depofò falfo, pues para prouerlo (falua pace) fe le acomula lo que no dixo. Y tãbien fe refponde, que la edad que dixo tenia al tiempo que hizo dicha fu depoficion, es cincuenta y quatro años, y no cincuenta y dos, como ex aduerfo lo dize: y aũque efto no defhaga el argumẽto, pero fe deshaze del todo por quanto no confta en manera alguna, de que no aya auido en dicha Santa Iglefia de Taraçona mas Arcidianos q̃ los dichos la Cabra, y Orti en los quarenta años y mas de la memoria de dicho teftigo; ni eftà articulado aun, ni prouado por dicho afferto denunciante pofsitiuamente, y como deue, ni para hazerlo fe han producido teftigos algunos, ni inftrumentos que lo cõuenzan; porque de que aya inftrumentos por donde fe enuncie, ò confte, que entrò a fer Arcidiano el año que ex aduerfo fe dize el dicho Arcidiano Orti, y de que por fu muerte fuera proueydo en èl el Arcidiano la Cabra, no fe conuence para falfia de vn teftigo, que en aquel medio tiempo no pudiera auer otro Arcidiano, mayormente quando confta en proceffo, que tuuo dicho Arcidianato en pleyto; y porque es doctrina certifsima comun, y como indubitable, que los teftigos no fe puedan conuencer de falfos con inftrumentos, mayormente quando en ellos no interuinieron, y pudo fuceder en dicho Arcidiano Orti lo que a dicho denunciante, que ha fido Canonigo de Taraçona, y agora no lo es, y

ay

ay otro a quien lo reſignò,y lo tiene en pleyto, y podria boluer a ſerlo;y para eſcuſar la falſia de los teſtigos, baſta qualquiere poſsibilidad;y para conuencerlos de falſo, no ſe admiten en derecho,y Fueró conjecturas,y menos enũciatiuas de inſtrumentos,&c.

Ar. 62 QVE no es de conſideracion el dezir en dicho art. 35. que IuanGomez deposò falſo,porque auiendo dicho que conociò a los Arcidianos llamados Muñoz,Orti, y la Cabra,dize ſe hallò en las ocaſiones de ſus ingreſſos, ſiendo aſsi,que Muñoz era Arcidiano el año de 1559.no ſe pudo ver entrar a ſeruir el Arcidianato,ſegun la memoria de ſu depoſicion.Y que tambien depone falſo en dezir,que vio partirſe entre los Canonigos los frutos de la vacante de Muñoz, porque por vn proceſſo reſulta, que ſe los lleuò el Arcidiano Orti ſu ſuceſſor.Porque ſe reſponde,que para prueua de lo dicho no ſe trae teſtigo alguno,ſino enunciatiuas de vnos inſtrumentos en que no ſe prueua. Y tãbien porque auiendo alcançado dicho teſtigo con ſu memoria al Arcidiano Muñoz por algunos años, no ay repugnancia en que en aquellos pudiera auer auido otro ingreſſo,y regreſſo de aquel.Y porque los teſtigos, como ſe ha dicho no pueden ſer conuencidos de falſo con inſtrumentos.Y porque no conſta como deue, q̃ el dicho Arcidiano Orti ſe huuiera lleuado los frutos de la vacante de dicho Arcidianato,y quando cõſtara algunos auer recibido de hecho,y con ignorancia,y cõtra voluntad de dicho Cabildo, no conſta no los huuiera reſtituydo, ni que de ello huuiera tenido noticia,ni que no huuiera viſto dicho teſtigo en dicha vacante, que ſe diuidieran los frutos los de dicho Cabildo;con que dicho teſtigo no quedò, ni pudo quedar conuencido de falſo,&c.

Ar. 63 QVE es en tanto verdad lo ſobredicho, y que no hu-

uo meritos para proueer dicho apellido criminal, que antes que dicho señor Lugarteniente su principal entrara a ser Lugarteniente, el señor Lugarteniente su antecessor lo auia denegado de parecer del Consejo: y auiendo pidido reuocar dicho denunciante, y dicho señor Lugartenięte suplicado a los demas señores Lugartenientes sus Colegas, le aconsejassen lo que les parecia tenia obligacion de pronunciar, le aconsejaron, assi en la primera, como en la segunda pronunciacion, que denegasse las reuocaciones suplicadas respectiuamente por parte de dicho denunciante. Y esto auiendo precedido el auer oydo el Aduogado de dicho denunciante en Consejo los dias que quiso informar sobre ello, y consabuladolo despues en Consejo, &c.

Prueuase lo contenido en dicho articulo con los testigos 8.9.*y* 10.*que deponen lo siguiente.*

Test. 8 *Que se refiere a lo dicho, y que es verdad lo que se contiene en el articulo, como en èl se dize, por auer estado presente en Consejo a todo, &c.*

Test. 9. *Que se refiere a lo dicho; y que ante el señor Lugarteniente Iordan, antecèssor al señor Lugarteniente Pallàs, se pidiò la prouission del apellido mencionado en el articulo, y se denegò de parecer del Consejo, y auiendose pidido despues la reuocacion ante el señor Lugarteniente Pallàs de parecer del Consejo la denegò, como lo dize el articulo, y esto fue con audiencia de Aduogados, &c.*

Tes. 10 *Vera prout in art. de vista, &c.*

Ar. 64 QVE menos obsta el art. 37. en que se dize, que dicho señor Lugarteniente su principal, no ha pronunciado dentro del tiępo que deuia en dicho apellido criminal, y que no le puede seruir de descargo la relacion del Notario Actuario de la causa, porque lo que della consta es, que le dio

di-

diuerſos proceſſos,q̃ a inſtancia de los deTaraçona ſe auiã mandado ſacar de poder del dicho ſeñor Relator, y entre ellos hallò el dicho Actuario el dicho apellido criminal, y que no lo pudo ſacar de ſu poder ſin inſtancia del dicho denunciante; y que ſino fuera por diſcrecion del Actuario ſe huuiera hecho notoria a la parte contraria la primera prouiſsion, y con los demas proceſſos ſe le huuiera entregado. Porque ſe reſponde, que por la relacion del miſmo Actuario conſta, que el dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal, que no le dio dicho apellido criminal, ni dixo que ſe lo tomaſſe. Y que los proceſſos que le dixo tomaſſe, fueron los que podian, y deuian entregarſe a dicho Cabildo de Taraçona, para que pudieſſe informar, como ſe auia hecho por parte de dicho denunciante. Y que en mirar los proceſſos que lleuaua, y el boluerlos a declaracion, y el guardar en ſecreto la primera prouiſsion, y en mirar los q̃ entregaua, es obligacion, y cargo del Actuario, y no del ſeñor Relator.

Ar. 65 QVE dicho denunciante no ha tenido daño, ni detrimento alguno, en que dicho Actuario ſe huuiera lleuado dicho apellido criminal, y lo detuuiera en dicha Eſcriuania, como ſe lo lleuò, y detuuo, porque en el cumconſtet de dicho apellido ſe auia hecho fe de documentos, y proceſſos, mandados entregar, y que ſe entregaron a dicho Cabildo, y eſtando aquellos fuera del poder de dicho ſeñor Relator, era coſa inutil el que ~~e[illegible]~~ eſtuuiera, y boluer dicho apellido criminal a poder de dicho ſeñor Lugarteniente, porque ſin ellos no podia pronunciar, ni podia correr el tiempo conforme a Fuero, a mas de que en el tiempo que como dicho es, dicho apellido eſtuuo en la Eſcriuania, del qual tiene hecha la dicha relacion el Actuario, lo vio diuerſas vezes el dicho denunciante, ſin hazer, como no hi-

zo

zo inſtancia alguna, para que ſe boluieſſe a dicho ſeñor Relator.

Prueuaſe el dicho art. 65. con el teſt. 1. que depone lo ſiguiente.

Teſt. 1. *Que ſe refiere a lo dicho, y que tiene noticia del apellido criminal, dado a inſtancia del Arcidiano Iuan Sanz de Cortes recitado en el art. y ſabe ſer verdad, y viò, que en el tiempo que eſtuuo en la Eſcriuania donde es Actuario en dicho apellido criminal, que ſe baxò de Conſejo entre los otros proceſſos, quando ſe los entregò el ſeñor Lugarteniẽte Pallàs a eſte teſtigo, como ſe contiene en la relacion acerca dello hecha en dicho proceſſo, y en el tiempo que el dicho apellido eſtuuo en dicha Eſcriuania, vio el teſtigo, que el dicho Doctor Iuan Sanz de Cortes vio, y tuuo en ſu mano el dicho apellido criminal, reconociendo los demas proceſſos algunas vezes, ſi bien le dixo dicho Arcidiano alguna vez, que como ſe auia ſacado dicho apellido de poder de dicho ſeñor Relator, y eſte teſtigo le reſpondiò, que auia ſido con la inaduertencia referida en dicha relacion, y no ſe acuerda que el dicho Doctor Sanz le dieſſe orden para que dicho apellido criminal ſe boluieſſe a poder de dicho ſeñor Relator, pero tiene por cierto, que no le diò tal orden, ni le hizo inſtancia para que lo boluieſſe a deliberar. Porque ſi lo huuiera hecho, por la obligacion de ſu oficio, lo huuiera embiado eſte teſtigo a deliberacion; de mas, que alguna vez hablando eſte teſtigo con el dicho Doctor Sanz, que de què fruto auia de ſer de que el ſeñor Relator tuuieſſe en ſu poder dicho apellido criminal, ſi algunos proceſſos exhibidos para la prouiſsion del apellido, y eran documentos, eſtauan fuera de poder de dicho ſeñor Relator, y entregados al Procurador del Cabildo de Taraçona, y mientras aquellos no ſe reſtituyeſſen, y boluieſſe a poder deſte teſtigo, ò de la Eſ-*

cri-

criuania, era sin fundamento el boluerlo al señor Relator.

Ar.66 QVE el lleuar los processos a deliberacion a casa de los señores Relatores Lugartenientes, y el sacarlos de su poder, ora sea con prouision, ò con peticion de la parte, ò para continuar memoriales, ò en otra qualquiere manera ha pertenecido, y pertenece por razõ de su oficio a los Actuarios dellos: De tal suerte, que con solo llegar aquellos a casa de los señores Relatores, ò con su orden yr los Escriuanos, sin aueriguar la causa para que los quierẽ, que vnas vezes son para continuar las diligencias que las partes hazen en ellos, y otras, porque lo prouee assi el señor Lugarteniente que tiene Corte; otras porque las partes interessadas, en cuya facultad està el poder sacarlos de deliberacion, se los piden, y por incidentes que suceden en el tiempo que estàn en deliberacion se los entregan, ò se los lleuan del estudio donde estàn dichos processos, y dichos señores Relatores han tenido, y tienen bastante satisfaciõ y descargo, con la relacion de los dichos Actuarios, porque por ellos corre obligacion de ver si los pueden sacar, y el cuidar de boluerlos a deliberacion de dichos señores Relatores, y dichos Actuarios han tenido, y tienen obligacion de mirar, y reconocer los processos que entregan a las partes, y de tomar apoca dellos, y de no entregar, ni reuelar las primeras prouisiones sino a los que las instan, y suplican, y assi se ha vsado, y platicado, vsa, y platica en la dicha Corte del señor Iusticia de Aragõ de muchos dias, meses, y años continuos hasta agora, y de presente continuamente, &c.

Prueuase este articulo con los testigos 3. 4. *y* 5. *que deponen lo siguiente.*

Test.3. *Que siempre ha visto platicar lo que dize el articulo como en èl se dize de* 33. *años que ha que trata de negocios*

 en

en las Audiencias de este Reyno hasta de presente continuamente, sin auer visto jamas otra platica, ni estilo en cõtrario en ellas, &c.

Test. 4 *Vera prout in art. de vista, por 20. años que ha que assiste en las Escriuanias de la Corte, hasta de presente continuamente, &c.*

Tes. 5. *Vera prout in articulo de vista, desde el año de 1646. hasta de presente, que con ocasion de ser Regente de vna de las Escriuanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, sabe se platica en ella lo contenido en el arti. sin auer visto, ni entendido cosa en contrario, &c.*

Ar. 67 QVE de lo dicho resulta, que el dicho denunciante tiene poco fundamento en el pretenso passatiempo, y el dezir, que por hecho del señor Lugarteniente se le pudo hazer notorio al Cabildo la primera prouissiõ del dicho apellido criminal de dicho denunciante.

Ar. 68 QVE no obsta ni es de consideracon lo contenido en el artic. 38. de dicha cedula de denunciacion, en que refiere la firma del Cabildo, y la declaracion que obtuuo el dicho denunciante, y la asserta firma de verificacion de cõstitos en èl mencionados, porque del pretenso agrauio en aquel contenido no consta, &c.

Ar. 69 QVE dicho denunciante obtuuo la declaracion con constito, entre otros; que los frutos de los rediezmos no eran de la Mensa Capitular, y que por no serlo estauan escritos en el libro del Subsidio Escusado, y Quartadecima de la Prouincia de este Reyno, como en el dicho processo de la firma se haze mencion, y para la verificacion de dicho constito no truxo prouança alguna legitima dicho denunciante, que prouasse no fuessen de la Mensa Capitular, ni de que por no serlo estuuiessen escritos en el asserto libro en la conformidad que alegò en los constitos, ni

 del

del libro, y letras narratiuas ſe prueua ſu intento, ni dicho conſtito: porque aunque ſe diga en dicho libro, y letras, el Arcidiano de Taraçona por ſu anexo, y rediezmo, ciento diez y nueue libras cinco ſueldos, y en otra parte el Arcidiano por ſu anexo, y rediezmo quarenta y ſiete libras, ſiete ſueldos y ocho dineros, no reſulta, ni ſale por conſequẽcia legitima, que por eſſo en la vacante, dichos frutos del rediezmo no ſean de la Menſa Capitular, y porque no cõſta, que dichas partidas de dicho libro ſe ayan pueſto, y eſcrito con conſentimiento, ciencia, voluntad, ni poder de dicho Cabildo de Taraçona; por lo qual en perjuyzio ſuyo no ha podido, ni puede prouar coſa alguna, a mas de que aquel, y dichas letras han ſido, y ſon eſcrituras priuadas, y como tales no hazen fee en *juyzio*, ni fuera dèl, y no ſon deſpechadas dichas letras por Iuez competente, ni auiente juriſdicion para ello, &c.

*Ar.*70 QVE no es de conſideracion alguna, el pretender el denunciante verificar dicho cõſtito con vnas letras narratiuas de la Real Audiencia, ni de que ſe mandara pagar la Quartadecima, y Eſcuſado de los bienes aprehenſos del tiempo de la vacante del Arcidianato de Taraçona, como cargo ordinario. Porque ſe reſponde, de ellas no ſe infiere legitimamente, y como deue, que dichos frutos de la vacante, no ſon de la Menſa Capitular, antes bien ſe infiere lo contrario, ſupueſto que por ſu parte ſe impugnò dicha ſatisfacion, atento que el Cabildo de Taraçona en la vacãte ſe auia lleuado los frutos, y de la manera que no ſe infiere, que dexen de ſer los frutos de la vacante de dicho Cabildo, ni de ſu Menſa Capitular, por dexar de pagar las penſiones ſobre ellos cargadas, como ſe manifieſta de 10. de Mayo de 1641. que prueua lo contrario, tampoco ſe infiere de auer dexado de pagar el Subſidio, y Eſcuſado, &c.

QVE

Ar.71 QVE los conſtitos,ſegun Fuero, y derecho, ſe deuen verificar aſſertiua, y concluyentemente con prueua real, y efectiua,y no con enunciatiuas,con que en dicha firma pretendio dicho denunciante verificar dicho conſtito, no eran ſuficientes,ni releuantes,ni aun conjecturas, ni enunciatiuas,de quienes por conſequencia ſe pudiera ſacar coſa alguna,ni prueua liquida,para que dicho conſtito quedara verificado deuidamente,y ſegun Fuero.

Ar.72 QVE dicha firma era para paſſar adelante,y poder proſeguir dicho apellido de temporalidades, no obſtante la dicha firma de ocho de Abril de 1653. que al tiempo, y quando dicho ſeñor Lugarteniente ſu principal pronunciò,denegando la primera,y ſegunda reuocacion, yà dicho apellido de temporalidades eſtaua reuocado,con que no procedia el conceder firma para paſſar adelante lo que eſtaua reuocado,y extinto,&c.

Ar.73 QVE aunque huuiera obtenido dicho denunciante la dicha firma de verificacion de conſtitos, por los demas fundamentos, y documentos referidos procedian las demas pronunciaciones hechas a fauor de dicho Cabildo. De que reſulta,que no ha tenido,ni tuuo daño alguno en la denegacion de la dicha firma de verificacion de conſtitos,y de lo dicho,& aliàs reſulta.

Ar.74 QVE el dicho ſeñor Doctor Iuan Franciſco Pallàs, Lugarteniente de dicha Corte, deſpues acà que lo es, antes,y deſpues haſta de preſente,ſiempre, y continuamente ha ſido, y es docto, è inteligente, y que ha procedido, y procede,aſsi ſiendo Aduogado,como deſpues que es Lugarteniente de dicha Corte,con todo cuydado,inteligencia,rectitud,y Chriſtiandad,portandoſe ſiempre con toda prudencia,y modeſtia con ſatisfacion, con todas las perſonas que le han tratado,y comunicado,&c.

Prue-

Prueuase el sobredicho art. con los testigos 6. 7. 8. y 9. que deponen lo siguiente.

Test.6. *Que conoce al señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs de mas de seys años, hasta de presente, y vera prout in art. de vista.*

Test.7. *Que conoce al señor Doctor Iuan Francisco Pallàs, Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, desde que vino de la Vniuersidad de Salamanca, y concluye en su deposicion prout in articulo de vista de dicho tiempo.*

Test. 8 *Que conoce al señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs desde las Escuelas de Huesca, y vera prout in articulo, assi antes de ser Lugarteniente, como despues que lo es, &c.*

Tes. 9. *Que conoce al señor Lugarteniente Pallàs por seys años, y vera prout in articulo de vista de dicho tiempo.*

Y concluye suplicando, que no obstante lo alegado en la cedula de defensiones exaduerso, se ha, y deue hazer lo suplicado por esta parte en la cedula de denunciacion, como en ella se dirà, &c.

Adicion de defensiones del señor Doctor Iuan Francisco Pallâs Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

Y a 27. dias del mes de Mayo del año 1654. por parte del señor Doctor Iuan Francisco Pallàs, Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, adendo a la cedula de defensiones dada por su parte, alegaron vn memo

 rial,

rial, y dixeron en èl: Que la letra, y firma puesta, y contenida en el papel de apocas priuadas en este processo traydo por compulsa, donde dize Otto, ha sido, y es letra, y firma, hecha, escrita, y firmada de la propia mano, y letra de Iuan Miguel de Otto, y por tal tenida, y reputada, &c. y se suplicò sobre ello se mandasse informar, y se mandassen citar testigos, y se proueyò, &c.

Prueuase lo sobredicho con los testigos 11. y 12. y deponen lo siguiente.

Tes. 11 *Que le ha sido mostrado vn papel de apocas exibido por el señor Lugarteniente Pallàs, y la firma en vna de ellas puesta, en donde dize Otto; y que auiendole persuadido muchas vezes Iaime de Latre, que recibiesse trecientos sueldos por el salario que auia tassado en las temporalidades mẽcionadas en dicha apoca rehusò de hazerlo algunos dias en consideracion que por su parte no se auia dado la cedula de costas, y siempre se inclinaua por parte del denunciante, que no auian de ser oydos el Cabildo de Taraçona, y dicho denunciante, assi al Doctor Aventin como a este deposante, les dixo no recibiessen sus salarios; pero viendo que el recibirlos, no siendo con consentimiento hecho en processo, no podia dañar a la parte, y que dicho Latre siempre le instaua lo recibiera, y assi dicho Iuan Miguel de Otto los recibio, diziendo, que los tomaua con apercebimiento, que los restituiria siempre que en processo se los pidiessen, y assi los recibieron en esta conformidad, y otorgaron apocas priuadas, y no en processo, y la firma arriba mencionada, donde dize Otto, este testigo la escriuio de su mano, y es letra suya*

Tes. 12 *Que le ha sido mostrado, para deposar, vn papel de apocas traydo por compulsa a este processo, y auiendolo visto, sabe, que la firma donde dize Otto, puesta en dicho papel, en vn apoca de trecientos sueldos recibidos por dicho Iuan*

Mi-

Miguel de Otto, es firma, y letra escrita de la propia mano de aquel a quien conoce este testigo de muchos años a esta parte, porque se la vio firmar, auiendole entregado dichos treciendos sueldos Iaqueses.

Cedula dicendo del Doctor Iuan Sanz de Cortes, Arcidiano de Tarazona.

Articulos 1. y 2. son generales, &c.

Art.3. QVE lo contenido en los articulos 1. 2. y 3. de dicha cedula contraria, no es de consideracion, y lo que tiene articulado esta parte en los art. 1. y 2. de su denunciacion, es como se dize en ellos, &c.

Art.4. QVE no se ha de auer razon del art. 4. de dicha cedula contraria, y dexa a discrecion de los señores Iudicantes la verdad con que ha referido el hecho, y la poca ocasicion que ha dado, para que se le note de poco puntual en ello, &c.

Art.5. QVE lo contenido en el art. 5. no es de consideracion, porque lo que en èl se supone, no se puede fundar en razõ juridica, ni foral, porque las reseruaciones, y protestaciones son de tal calidad, que sino es quando se expressan, ò antecedentemente quando se protesta que se ayan por repetidas, no se entiende estarlo, &c.

Art.6. QVE lo contenido en los articulos 6. 7. y 8. es ageno de verdad, y la verdad es como se articula por esta parte en los art. 6. 7. 8. 9. y 10. de su denunciacion, &c.

Art.7. Que lo que se responde por el señor denunciado en el art. 9. de su cedula contra lo alegado en los art. 9. y 10. de dicha cedula de denunciacion, no es de consideracion, ni

es

es ſatisfacion el dezir,que con ſu pronunciacion no hizo coſa alguna,porque lo hallò hecho por ſu anteceſſor; porque eſta parte le pidio reuocaſſe, ò anulaſſe lo hecho por ſu predeceſſor,y por ſi,y por no auerlo hecho, y auer reuocado el apellido de temporalidades, le agrauiò a eſta parte;y eſto es de lo que ſe le acuſa, y no de lo q̃ hizo ſu predeceſſor,y en lo que faltò ſu predeceſſor que no eſtaua completo por no eſtar dos vezes confirmado, lo efectuò el ſeñor denunciado contra toda juſticia,y razon,&c.

*Art.*8. QVE de lo contenido en el art.10.es ageno de verdad, como en èl ſe contiene, y el que lo ha eſcrito, por dezir Enero,ha dicho Mayo,porque en aquel mes, y no en eſte ſe hizieron las diligencias de que ſe trata en dicho articulo. Y dexando eſto, la parte del Cabildo de Taraçona parece reconocio no podian ſer oydos, ſino que primero ſe declaraſſe auer obedecido a los mandamientos de la Corte; y aſsi lo ſuplicaron,pidiendo ſe declaraſſe auer ſatisfecho con los depoſitos,y era aſsi no ſe podia negar por eſtàr en ſu fuerça, y valor la declaracion hecha, de que no auian de ſer oydos, donec paruerint; y para ſer oydos de otra manera,ſe auia de auer reuocado la dicha pronunciacion: Y ſo color de lo que en dicho art.ſe dize, tampoco podia reuocarſe la dicha pronunciacion,ni declararſe auer ſatisfecho,ni deuer ſer oydos,porque de lo miſmo que en dicho art.ſe haze mencion, y con lo que el dicho Cabildo alegaron para ſu ſatisfacion, ſe infiere la poca que deſeauan dar, y que era mas hazer irriſion de los mandamientos de la Corte,que ſatisfazerla, pues auiendo ofrecido traer los libros de la adminiſtracion, adueraron deſpues con juramento,que no los tenian, y por los corderos de 6. años de 19. lugares, depoſitaron quatro reales, y a eſte modo otras cantidades menudas por lo demas;

y en

y en las cuentas que propusierõ de los dos lugares las dieron de 3.años, no haziendo caso de los demas años, y lugares, no obstante que sus testigos auian de deposado que se los auian visto cobrar por todos los 6.años, assi en los dos lugares que dàn cuentas como en todos los demas, y assi se vè, que no podia ser tampoco buena satisfacion el depositar 189.lib. haziendo la cuenta del valor de los frutos de dicho Arcidianato, y Canongia a razon de 24. ducados de Camara, en que se auian narrado su valor; y estãdo prouado en esta denunciacion, que su Santidad cargò sobre dicho Arcidianato, y Canongia setecietas libras de pension en cada vn año: De que se infiere, que el dicho señor denunciado ha querido contra Fuero deshazerle a esta parte su drecho, y acreditar la obediencia de la contraria, &c.

Art.9. QVE de lo contenido en el artic. 11. no se ha de auer razon, ni se puede perjudicar al denunciante, porque todo ello se hizo sin aprouacion, ni consentimiento suyo, y contra su voluntad, y extrajudicialmente, como resulta de la deposicion de Iuan Miguel de Otto, testigo deducido por dicho señor denunciado; y quando le huuieran recibido las costas con su consentimiento; no le podia parar perjuyzio al denunciante, porque se traxeron en fuerça de la pronunciacion, por la qual se suspendieron las tẽporalidades hasta el primero dia passadas las vacaciones, &c.

Ar.10 QVE lo contenido en los articulos 12. y 13. no es de consideracion, y el Fuero que el Señor denunciado alega no es a proposito, y solo con traducillo de latin en romãce se verà, que no se ajusta a la materia de que se trata en la denunciacion, pues la palabra en èl puesta, *temporalitatis*, no es cosa de apellido, ni de temporalidades ocupadas,

X sino

ſino temporalidad que pone en losPrelados,por razonde la qual ſe les cita criminalmente: y para inteligencia de la palabra *contumacia*, mencionada en dichos articulos, ſe ha de aduertir,que ay dos maneras de cõtumacias. La vna es, quando vn Iuez haze vn mandamiento con razones, mandando, que al actor ſe le pague cierta cantidad, ò dè razones dentro de tantos dias,y ſi paſſan los dias aſsignados,ſin pagar la deuda, ni dar razones, y por no pagar la cantidad, ni dar razones ſe le excomulga. La ſegunda es, quando deſpues que ha auido vn pleyto, citadas, y oydas las partes en èl, ſe dà ſentencia difinitiua, y por ella ſe le condena en cantidad cierta al conuenido, y auiendoſele intimado la ſentencia no paga lo que fue condenado,y en ſu contumacia ſe le excomulga; porq̃ en la primera cauſa es lo que el ſeñor denunciado dize,que con pagar las coſtas en qualquiere eſtado del proceſſo ſe le oye, pero en la ſegunda no ſe le oye,aunque pague las coſtas, ſino que ha de pagar, para ſer oydo, la cantidad en que ha ſido condenado por ſentencia; y en eſta ſegunda eſpecie eſtamos, pues al Cabildo de Taraçona ſe le preſentò la firma de eſta parte, y deſpues ſe le intimò monitorio, y porque ſe entendio, que no auian obedecido con obras, ſino ſolo con palabras ſe dio apellido de temporalidades, y ſe proueyò,y executò,y aſsi proueydo, y executado dicho apellido, no podia ſer oydo dicho Cabildo de Taraçona,ni ſe podian ſuſpender, ni quitar las temporalidades ſino pagando a mas de las coſtas,los daños, è intereſſe de la parte, porque el pagar las coſtas a ſolas fuera antes de la prouiſsion del apellido de las temporalidades,&c.

Ar. 11 QVE lo contenido en el articulo 14.no es de conſideracion,y procede lo alegado por eſta parte,&c.

Ar. 12 QVE lo contenido en el ar.15.no es de conſideracion pa-

para deshazer lo que esta parte alega, porque todo lo que se dize en dicho art. que hizo el dicho Procurador del dicho Cabildo en la firma desta parte, fue antes de la prouission del dicho apellido de temporalidades, y en su prouission la dicha Corte del señor Iusticia de Aragon, interpuso su juyzio, y conocimiento; y porque aquello que los dichos de Taraçona auian obedecido de palabra, y no de obra, no obstante la pronunciacion que auian hecho de satisfecisse, proueyò el dicho apellido de temporalidades, lo qual hizieron conforme al estilo, y platica obseruada inconcusamente en dicha Corte.

Ar. 13 QVE lo contenido en el art. 26. no es de consideracion, porque quando se proueyò dicho apellido de temporalidades, yà se dispuso sobre si le incumbia, y no al denunciante el liquidar los frutos, y cosas que dicho Cabildo le deuia, y por entender la Corte, que no le tocaua el verificarlo, ni alegarlo, como lo alegò, se proueyò el dicho apellido, y el señor denunciado, que solo le tocaua su execucion, no se auia de entrometer en si estaua bien, ò mal proueydo, para su execucion, ni so color dello los podia auer oydo. A mas; de que menos razon tuuo de hazerlo, pues por el processo le constò, que los de Taraçona se auian obligado a traer los libros de su administracion, y que para ellos era liquido, y claro lo que deuian pagar, pues auia de estar expressado en los libros de los rediezmos del señor Obispo, que se constituìan a traer con que podian dar satisfacion a la Corte, y a dicho denunciante, y por dicha promessa se proueyò dicha suspension, y la liquidacion deste processo es para expressar el daño, &c.

Ar. 14 QVE lo contenido en el art. 17. no es de consideraciõ, porque a mas de que la firma enclauatoria se proueyò, so color de que a los Iuezes Seculares se inhibia de fecho, y

no

no por la justicia original, y no inhibia, ni inhibe la dicha firma enclauatoria, para que no se passasse adelante en los apellidos de temporalidades proueydos. sino para que no se proueyessen en adelante; y asi dicho denunciante quādo se le huuiera presentado dicha firma, tampoco podia abstenerse de proseguir en dicha causa, &c.

Ar. 15 QVE lo contenido en los articulos 18.19. y 20. no es para meritos desta causa, porque lo en ellos contenido, solo mira injustificar la prouision de dicho apellido de tēporalidades, de lo qual no se trata en este processo, porq̄ al señor denunciado no se le ha denunciado por auer reuocado el apellido de temporalidades cō causa, ò sin ella, (aunque se podia por auer sido muy justificada su prouission) sino por auerse puesto à tratar de ello no pudiendo ser los de Taraçona oydos en el entretanto q̄ no obedeciessen, que esto es claro en Fuero, y derecho.

Ar. 16 QVE de lo contenido en el artic. 21. y de lo que en èl se articula se vè la buena voluntad del señor denunciado, que siempre ha tenido de fauorecer la parte contraria, y deshazer los fundamentos de esta, pues so color de la asserta firma mencionada en dicho articulo, que no inhibe, ni puede inhibir, ni comprehender a la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, se dio por inhibido, y obra cō ella como si inhibiera, a mas, q̄ el que ha escrito dicho articulo se ha engañado, pues le dà a la dicha asserta firma mas inhibicion de la que tiene, pues si biē inhibe, que no les embarazen el ~~reficio~~ fibro, y cobrar los frutos en la vacante, pero aquella palabra *del lleuarse para si*, no està en la inhibicion, y esta parte no obtuuo el apellido de temporalidades por auer aquellos cobrado los frutos en la vacante, sino por auerlos lleuado para si, y no restituirlos, y asi no dà satisfacion à dicho cargo.

QVE

Ar.17 QVE no es de consideracion alguna lo contenido en el articulo 22. porque la declaracion que obtuuo esta parte de dicha firma, para que sin embargo de ella pudiesse repetir, y recuperar los frutos de la vacante por los remedios de justicia, y asi en ellos està comprehendido el remedio de la firma, y por el consiguiente el de las tẽporalidades; y asi el señor denunciado no justificò su accion cõ lo que dize el mismo articulo, porque a mas de auerse obtenido dicha declaracion no le inhibia la dicha firma.

Ar.18 QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 23. porque verificados los dichos constitos, como se verificaron en la firma que se obtuuo por dicho denunciante, quedò la dicha firma cõtraria, sin fuerça, ni valor.

Ar.19 QVE no es de momento alguno lo contenido en el articulo 24. porque esta parte verificò todos los constitos de su declaracion, y si no los huuiera verificado, no se le pudiera conceder la dicha su firma, porque con todos los dichos constitos se le concediò la dicha subdeclaracion, y no de otra manera, y en respecto de lo que dize de las bulas del Arcidiano Orti, es necessario aduertir, que aquel traìa la gracia de su Santidad del Arcidianato de Taraçona, y vna Canongia, y Prebenda de dicha Iglesia, y por quanto conforme el Estatuto, y costumbres de dicha Iglesia, las rentas de la Canongia, y Prebenda, por ser de la Mẽsa Capitular, y Canonical, no se dan en las vacantes a los nueuos entrantes; su Santidad le hazia especial gracia de ello, y para ello reuocaua Estatutos, y costumbre en ellas mencionados, y no era, ni fue necessario para los rediezmos, y anexo del Arcidianato, por no ser, como no son sus frutos de la Mensa Canonical, ni Capitular; y asi se vera con lo que exhibiò para la prouision de dicha firma de constitos, que se le dieron al dicho Arcidiano Orti los fru-

tos de los rediezmos, y anexo de su Arcidianato, no le dieron, ni quisieron dar los frutos del Canonicato, ni Prebenda, no obstante los Mandatos Apostolicos; porque si esta es su disculpa de obrar igualmente en el Canonicato, y Prebenda, como dizen obraron en el Arcidianato, en virtud de los quales quiere el señor denunciado entregaran los frutos los Capitulares de dicha Iglesia a dicho Arcidiano Orti, &c.

Ar. 20 QVE no es de consideracion lo contenido en el art. 25. porque la firma en èl mencionada, solo comprehende a los Prebendados que tienen frutos de la Mensa Capitular: Y assi sin verificar essa calidad, no podia el señor Lugarteniente so color della proueer lo que en dicho articulo se dize; y quando dicha firma comprehēdiera dichos frutos, tampoco podia so color della la dicha Corte oyr a los de Taraçona, porque por no estar en forma priuilegiada, no comprehendia el dicho apellido de temporalidades, y a instancia del denunciante, auiendose declarado en dicho apellido de temporalidades sublata inhibitione prouidebitur, de justicia se reuocò la dicha pronunciacion, y con ello quedò declarado, que dicha firma no inhibia dicho apellido de temporalidades.

Ar. 21 QVE no es de consideracion el articulo 26. porque la firma en èl mēcionada, fue proueyda en fomēto de lo hecho so color de dicha firma de 10. de Mayo del año 1641. y por el consiguiente no inhibiendo, como no inhibia por las razones dichas en el artic. precedente, tampoco inhibia, ni inhibe esta, &c.

Ar. 22 QVE lo contenido en el artic. 27. en lo que dize de la veneracion que se deue tener a las firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, lo acepta esta parte, y reconuiene al dicho señor denunciado por el poco caso que ha hecho

cho de las inobediencias de los de Taraçona contra las firmas obtenidas por esta parte; si bien el afecto que a aquellos les ha mostrado, parece que quiere dar a entender, que no milita la misma razõ en las firmas de esta parte, y que son de diferente Tribunal que las de la Iglesia de Taraçona; que si el dicho aprecio lo regulara con igualdad, no tuuiera esta parte de que quexarse, ni auerle denũciado por los agrauios, y contra Fueros que le ha hecho, &c.

Ar. 23 QVE es ageno de verdad lo contenido en el artic. 28. como en èl se contiene, que como es notorio a todos los inteligentes en los Fueros de este Reyno, en casi todas las Cortes que desde la restauracion dèl se han celebrado hasta de presente, los Regnicolas han procurado hazer sus Fueros, sugetando con todo rigor a los señores Iuezes, y Ministros Reales a su obseruancia, no dexãdoles libertad para juzgar causas a su aduitrio, y en quanto pudieron poner regla cierta lo hizieron: y no es possible, que la naturaleza de las temporalidades sea la que dize el señor denũciado, porque en qualquiere prouission de temporalidades se consideran tres agrauios. El vno es de la jurisdicion Real. El otro el menosprecio a los mandamientos de la Corte; y lo tercero es el agrauio de la parte, y las costas, y interesses suyos; y assi las temporalidades proueydas vna vez, no se pueden quitar, ni suspender, sino es satisfecha la parte, y pagando las costas, y interesses; y las palabras puestas en el decreto, en que el que las prouee se reserua cõ las palabras, *donec aliud per nos fuerit prouissum*, no obraran, ni pueden obrar efecto en perjuizio de las costas, è interesse, porq̃ si esso fuera, fuera injusto, y lo que obra, y puede obrar, es, que satisfecha, y pagada la parte de sus interesses, y costas, queda en aduitrio del Iuez que proueyò las

tem-

temporalidades, el ver con quanto tiempo de ocupacion queda satisfecha la ofensa hecha al Tribunal, porque de otra manera fuera entender, que las haziendas, è interesses de las partes estauan a libre disposiciõ de los Iuezes; a mas que la formula de la prouission de los dichos apellidos, y la que el señor Lugarteniente Relator hizo, dize: *Et ea sic occupata detineri penes huiusmodi Curia ad fines, & effectus in dicto appellitu contẽtos*: y estando en el apellido, que se ocupan las temporalidades hasta que la parte estè satisfecha, se conuence todo lo arriba dicho, &c.

*Ar.*24 QVE no es de consideracion lo articulado en los art. 29.30. y 31. porque si esta parte tiene quexa de lo q̃ el señor Relator hizo antes de serlo el señor denunciado, pero no le denuncia por lo que hizo su antecessor, sino porque estando aquello en caso de reuocacion, ò anulacion; no le ha reuocado, ni anulado, sino que lo ha confirmado, y so color de dichas confirmaciones ha entrado a interponer su conocimiento en si estaua bien, ò mal proueydo dicho apellido, y nula, y desaforadamente lo ha reuocado.

*Ar.*25 QVE es ageno de verdad lo contenido en el dicho articulo 31. como en èl se dize: y la verdad es, que el pidir dicho denunciante declarar la dicha firma como la pidio, y obtuuo, no fue por entender, que la dicha firma inhibiesse al progresso de las dichas temporalidades, sino porque vio, que el dicho señor denunciado so color de dicha firma, le ponia tãtas dudas, y dificultades; y para que corriesse su justicia, sin tantos baibienes pidio la dicha declaraciõ; y yà se vè, que pues se declarò no inhibia la firma, porque el que declara no quita la inhibicion, sino que manifiesta, que en ella no està comprehẽdido el caso que se declara y à su tiempo se dirà si se verificaron, ò no los conscitos.

QVE

Ar.26 QVE a lo contenido en el articulo 34. ſe reſpõde, que lo miſmo que eſtà articulado en el articulo 14. de eſta cedula; a mas, que quãdo ſe reuoca vna firma, ò ſe prouee enclauatoria con meritos de reuocacion, ſin embargo dello cada dia ſe proueen apellidos criminales contra los fractores de dicha firma por las contribuciones hechas antes de las prouiſsiones hechas de las enclauatorias, y de las reuocaciones; y lo miſmo procede en las temporalidades, &c.

Ar.27 QVE a lo contenido en el articulo 35. ſe reſponde lo miſmo que eſtà dicho en el quinto de eſta cedula; a mas, que con el miſmo exemplo de la capleta, de que ſe vale el ſeñor denunciado en dicho articulo, ſe conuence quã ſin fundamento es ſu reſpueſta, pues aſsi como la pide, y acepta la capleta, ſe le puede boluer a reducir à la carcel en fuerça de ſu aceptacion, y aprouacion; y aſsi los de Taraçona aceptaron la ſuſpenſion con reincidencia, y aſsi quedaron ſugetos, a que en fuerça de dicha ſu aceptacion, en llegando el dia de la reincidẽcia boluieſſen a tener ocupadas ſus temporalidades, haſta que con efecto huuieſſen ſatisfecho a la parte ſu intereſſe.

Ar.28 QVE a lo contenido en los articulos 36. y 37. ſe reſpõde lo que eſtà dicho en los articulos 8. y 20. de eſta cedula, y por ello, y lo demas arriba dicho ſe vè, que no procede lo alegado en los dichos articulos 36. y 37. &c.

Ar.29 QVE el argumento de reconuencion hecho contra eſta parte por el ſeñor denunciado en el art. 38. de ſu cedula, no es de conſideracion, porque con auerſe reuocado la pronunciacion de ſublata inhibitione, quede extinta la pronunciacion de fore audiendos, que ſe hizo en fuerça della, pero no procede en dicho apellido de temporalidades, porque no ſe proueyeron, porque entonces la firma poſſeſſoria eſtuuieſſe en ſu fuerça, y valor, como lo eſtaua,

ſino porque los de Taraçona contrauinieron no faltaua el fundamento del apellido.

*Ar.*30 QVE a lo contenido en el art.39.ſe reſponde lo dicho en los art.8.20.y 26. de eſta cedula, y mas ſe dize, que el reſponder incontinenti, y proueer lo que eſta parte dize ſobre el articulo 13.de ſu denunciacion, no es contra las diſpoſiciones Forales, porque aun aquellas dan diuerſos tiempos a los ſeñores Iuezes para reſponder a lo que ſe les pide, pero no les quita ni prohibe el que reſpondan, y executen, y incontinenti quando el caſo lo pide, y ay diuerſas diſpoſiciones Forales que les obligan a ello, &c.

*Ar.*31 QVE lo contenido en el art.40.no es de conſideraciõ y ſin embargo de lo que exaduerſo ſe pretende con lo ritual del Proceſſo de temporalidades, y con la depoſicion de Iayme de Latre, ſe prueua baſtantemente lo articulado por eſta parte en el art.14. de ſu denunciacion, y el ſeñor denunciado no pudo ſin faltar a ſu oficio aduertirle a la parte contraria que hiziera fee de ſu firma, y mas pidiendo reuocar eſta parte la pronunciacion, por la qual los Comiſſarios eſtauan detenidos: y aſsi pues la firma no eſtaua preſentada, ni exhibida quando ſe hizo dicha pronunciacion, ni quando eſta parte la pidiò reuocar, no ſe deuia hazer caſo della, &c.

*Ar.*32 QVE lo contenido en los articulos 41.42. y 43. no es de conſideracion, porque ſin embargo de lo que en ellos ſe alega, procede lo contenido en el art.15.de dicha denunciacion, &c.

*Ar.*33 QVE a lo contenido en el articulo 44. ſe reſponde lo que eſtà dicho en los articulos 20. y 21. de eſta cedula, &c.

*Ar.*34 QVE lo contenido en el art.45.no es de conſideraciõ porque lo que procede es lo alegado por eſta parte, y al

ſe-

señor denunciado tambien se le haze cargo, porque no reuocò, ò anulò la pronunciacion hecha por su predecessor, mencionada en dicho art. a mas de que el auer reuocado la pronunciacion de sublata inhibitione, se fundò de que dicha firma estaua enclauada; porque esso fuera para que el señor Relator declarara, que atento que estaua el impedimento quitado con la pronunciacion de fore procedendum ad vlteriora, como se le auia suplicado, pero no para reuocar el sublata inhibitione, porque esta pronunciacion no se podia fundar en dicha firma enclauatoria, sino en los meritos que tuuo al tiempo que se pidiò reuocar; en el qual aun la dicha firma enclauatoria no estaua proueyda, &c.

Ar.35 QVE lo contenido en el articulo 46. no es de consideracion, porque sin embargo dello procede lo articulado en el articulo 16. de la cedula de denunciacion, lo qual es muy juridico, y Foral, como se verà en su tiempo, y lugar, &c.

Ar.36 QVE de lo contenido en el art. 47. no se ha de auer razon, porque lo que procede es lo articulado en el art. 12. de dicha denunciacion, &c.

Ar.37 Que lo contenido en el art. 48. es ageno de verdad, y la verdad es como està dicho en los art. 18. y 19. de su denunciacion, &c.

Ar.38 QVE lo contenido en los articulos 49 y 50. como en ellos se dize, es ageno de verdad, y la verdad es como està articulado en el art. 20. de su denunciacion; y para cosa tã dificultosa de prouar, es muy suficiente la prouança con que esta parte tiene prouado su intento, &c.

Ar.39 QVE el pretender el señor denũciado, que las palabras communicató Consilio, puestas en el principio de dicha pronunciacion, no influye en todas las partes de dicha pro-

pronunciacion, ſino ſolo en la primera, es notorio agrauio de nueuo hecho, pues el ſeñor denunciado en otra pronunciacion hecha en dicho proceſſo de temporalidades à 27. de Setiembre de 1653. entrò con las palabras cõmunicato *Conſilio*; y aunque aquella pronunciacion tenia muchas partes, tiene prouado, y confeſſado el ſeñor denunciado, que todas las hizo communicato *Conſilio*, y no boluio a repetir dichas palabras; y guardò el meſmo eſtilo, queriendo que en eſta no ſea lo meſmo que en la otra, no auiendo diuerſa razon, &c.

Ar. 40. QVE lo contenido en el art. 51. no es de conſideraciõ, porque de lo contrario que en èl ſe lee conſta por lo alegado en el art. 21. de dicha denunciacion, y por los documentos exhibidos por eſta parte conſta, que auiendoſe parecido por eſta parte a 16. de Enero de 1653. en la firma *Decani Sedis Tiraſonæ*, proueyda en vn dia del año 1641 pidiendola reuocar el Procurador de dicha Igleſia, pidiò no auia de ſer oyda eſta parte, porque tenia ocupadas ſus temporalidades por la meſma Corte à inſtancia del ſeñor Doctor Don Iuan Chriſoſtomo de Exea, y en el dicho apellido de temporalidades que a ſu inſtancia pendia, alegaron lo miſmo varias vezes y eſto ſin tratar de los meritos en que ſe auia fundado dicho apellido, ni dar otra cauſa, que el eſtar ocupadas las temporalidades del dicho Arcidiano, &c.

Ar. 41 QVE a lo contenido en el artic. 52. ſe reſponde con los articulos 20. y 21. deſta cedula, &c.

Ar. 42 QVE lo contenido en el articulo 53. no es de conſideracion, ni es baſtante ſatisfacion la que ſe dà al cargo del art 24. de la denunciaciõ, porque vno de los opueſtos a las cantidades depoſitadas fue Marcelo Caſteldaſes, como procurador de Miguel Guio; y eſte no auia hecho fe de ſu dre-

chos

cho;y assi no estaua instruydo el incidente,ni el dicho señor denunciado podia saber si tenia, ò no drecho a lo depositado,ni con que credito venia,ni tenia a los bienes hipotecados,ni si era escritura del Cabildo,ò del denunciãte.

Ar.43 QVE sin embargo de lo contenido en los articulos 54. 55.y 56. Consta de lo articulado en los articulos 25.26.y 27.de la denunciacion,y procede lo que en ellos està articulado,y en quanto se dize,que los de Tarazona cumplieron con lo que deuian para mostrar su obediencia, y que no les podia denegar la audiencia, se responde lo mismo que està articulado en el articulo octauo de esta cedula.

Ar.44 QVE de lo contenido en el articulo no daña a esta parte;y antes bien de ello se infiere lo mal que està el señor denunciado con los estilos,y platicas de este Reyno, pues deuiendolas guardar,como los mismos Fueros, se pone a alegar contra ellos vnas razones que dize ser de derecho natural,y diuino,sin acordarse,que quando se niega la audiencia proueydo el apellido de temporalidades, ya se les ha oydo sobre el monitorio; y lo mismo se podia dezir, que quando se descomulga a alguno por no obedecer en vna sentencia passada en cosa juzgada,a mas de que al señor denunciado no le tocaua si solamente el ver si en la proposicion de firma de esta parte estaua prouado el estilo,y viendo que lo estaua,y siendo dicho estilo muy conforme a las disposiciones forales de este Reyno, que no son cõtrarias al drecho natural,y diuino, proueer la dicha firma,lo qual deuia hazer segun lo alegado,y prouado.

Ar.45 QVE lo contenido en el articu.59.no es de consideracion alguna; por quanto la firma mencionada se dio por esta parte algunos dias antes que se reuocase dicho apellido de temporalidades;y deposaron en ella los testigos, y dicha firma con las deposiciones de dichos testigos estuuo

algunos dias antes de la dicha reuocacion en poder de dicho señor Lugartiniente para su prouision;y asi le constò de dicho estilo legitima y bastantemente,antes que reuocara dicho apellido. Y pues la dicha firma estaua en caso de prouision,y se le auia lleuado para ello,deuia proueherla antes de reuocar dicho apellido, y con esto se huuiera euitado la dicha reuocacion;y aun despues de dicha reuocacion podia,y deuia el señor denunciado proueherla,por quanto tenia esta parte pidido anular la dicha reuocacion y asi no estaua estinta la causa,y podia obrar su efecto la firma.

Ar.46 QVE lo contenido en el articulo 60.no es de consideracion, porque al señor denunciado se le haze cargo de que no ha reuocado,y anulado las pronunciaciones mencionadas en dicho articulo,por ser contra el estilo articulado,y prouado en la firma de esta parte, y contra los Fueros de este Reyno, como a su tiempo se verà, y asi no se le puede admitir el descargo que dà, ni so color de ello se puede pretender que el estilo no ha sido obseruado.

Ar.47 QVE lo contenido en los articulos 61. y 62. es ageno de verdad,como en ello se contiene, y sin embargo de lo que se responde en ellos,de que tenia obligacion el señor denunciado auer proueydo el dicho apellido criminal, suplicado por esta parte por las razones mẽcionadas en los ar.35.y 36. de la denũciacion, y quãdo por los Fueros de este Reyno està dispuesto,que en los apellidos criminales se prouean con vna semiplena prouança,y aun menos:cõ lo que el señor denunciado responde dà a entender, que no quiere que sea asi,sino q̃ para proueerlos aya de constar de lo mismo que deuia constar para la plenaria,lo qual no se puede aduertir, &c.

Ar.48 QVE lo contenido en el articulo 63. de dicha cedula,

no es de consideracion, porque si se le denuncia porque no reuocò lo que su predecessor auia hecho; que descargo es el dezir que el señor Relator lo hizo assi? &c.

Ar.49 QVE lo articulado en los articulos 64. y 65. de dicha cedula no es de momento alguno. Y se responde, que se vea lo que ha deposado Iaime de Latre Actuario de la causa producido por el señor denunciado, y se verà como fue el sacar el processo de su poder del señor denunciado, y q̃ con ella, y la relacion de que se vale dicho señor denunciado, queda prouado lo que esta parte desea, &c.

Ar.50 QVE lo articulado en el articu. 66 de dicha cedula no es de consideracion alguna por lo dicho en el precedente articulo. Y lo mismo se responde al articulo 67. de la dicha cedula, &c.

Ar.51 QVE lo contenido en los articulos 68. 69. 70. y 71. no es de consideracion, y sin embargo de ello, lo articulado por esta parte en el articulo 38. de la denũciaciõ, procede, y ha lugar, como està articulado; y lo cierto es, que las escrituras, y documentos exibidos para verificacion de los constitos de dicha firma, son tales, que conforme a Fuero se deuen admitir, y concluyentemente prueuan los instrumentos, y se llaman probatio probata, &c.

Ar.52 QVE lo contenido en el articulo 72. de dicha cedula, no ha sido, ni es de consideracion alguna, porque sin embargo de lo que el dicho señor denunciado responde en èl, hizo contra Fuero injusticia a esta parte, en no auer reuocado las dichas primera, y segundas prouissiones, pues quando esta parte hizo el cumconstet en esta firma el señor Lugarteniente denunciado lo negò, no estaua reuocado el apellido; y assi las segunda, y tercera pronunciaciones en que conforme la denegacion, no se puede justificar por estar reuocado el apellido quando las hizo, porque

que no ſe deue atender ſino al tiempo de la primera, que es la que ſe haze al cumconſtet,&c.

*Ar.*53 QVE lo contenido en el articulo 72.de la dicha cedula dada,es ageno de verdad (curialmente hablando) y lo cierto es, que ſi dicha firma ſe proueyera como ſe deuia proucer,y ſe podia entrar en ello,no ſe inuentò de la reuocacion de las temporalidades, ni quando pudiera, que ſe niega,fundamẽto, ni cauſa para reuocallas, por lo que eſtà dicho en eſta cedula.

Y concluye diziendo, que no obſtante lo alegado ex aduerſo en ſus defenſiones,ſe deue condenar al ſeñor denunciado,como ſe pide en ſu cedula de denunciaciõ, &c.

Cedula dicendo del Señor Doctor Iuan Franciſco Pallâs Lugarteniente de la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon.

*Art.*1. QVE no ſe ha de auer razon de lo contenido en la cedula dicendo del Doctor Iuan Sanz de Cortes por lo dicho por eſta parte,y prouado en eſte proceſſo,y cedula de defenſiones,lo qual quiere aqui auer por inſerto,y repetido para contradezir,ò impugnar lo alegado exaduerſo en ſu cedula dicendo,&c.

*Art.*2 QVE tampoco ſe ha de auer razon de lo contenido en los articulos 1.2.3. y 4. de dicha cedula; porque de lo en ellos contenido no conſta,&c.

*Art.*3 QVE tampoco ſe ha de auer razon de lo contenido en el artic. 5. porque la ſuplica de alguna gracia, es el ſugeto ſobre que cae la dicha gracia,y aceptacion della, y eſtando las proteſtaciones en dicha ſuplica,preciſſamente ſe ſigue,

gue,que eſtàn en la aceptacion de dicha gracia, &c.

Art.4 QVE menos ſe ha de auer razon de lo contenido en el artic.6. porque lo en el contenido es ageno de verdad, y para comprouacion dello dichos Procuradores ſe refieren al proceſſo,&c.

Ar.5. QVE no es de conſideracion lo contenido en el artic. 7. porque por eſta parte ſe han dicho, y expreſſado funda- mentos muy ſolidos fundados en diſpoſiciones forales, drecho poſsitiuo natural, y diuino, que juſtifican los de- cretos, y pronunciaciones hechos por el Señor Lugarte- niente Pallàs. Y el auer alegado que en la miſma confor- midad lo tenia declarado el ſeñor Lugarteniente ſu ante- ceſſor de acuerdo del Conſejo, ha ſido para mayor demo- ſtracion de la juſtificacion con que el dicho ſeñor Lugar teniente ha procedido en dicha cauſa, y la poca con que la parte contraria ha dado ſu querella,&c.

Art.6 QVE tampoco es de conſideracion lo contenido en el articulo 8. porque es ageno de verdad, como en el ſe di- ze; porque fue preciſſo el oyr al dicho Cabildo, no ſolo por la firma de 10. de Mayo del año 1641. de la qual con repreſentacion hizo fe en el proceſſo de temporalidades, con lo qual ſin contrauenir a dicha firma no pudo dene- garſele la audiencia, ni dexarſe de entender que auia ſatiſ- fecho dicho Cabildo, pues eſtaua con el reſguardo de di- cha firma, ſino que por ſu parte tambien à mayor abundã cia depoſitò diuerſas cantidades, y frutos, y ſe conſtituyò fianza a dar, y entregar todo lo que la Corte clara, y diſtin tamente ordenara, y hizo las demas obediencias de pala- bra, y obra, referidas en las defenſiones de eſta parte, ſin que ſea de conſideracion la contradicion que la parte ad- uerſa pretende; porq̃ no auiendo liquidado frutos algunos en dicho apellido de tẽporalidades pudo ſer q̃ no huuiera

otros de los expressados en la respuesta del Cabildo, y administrador: y aunq̃ no aya auido sino aquellos pudieron los testigos concluyr legitimamente en la possession, sin que dello resulte la contradicion que exaduerso se pretende, ni obsta, porque respecto de traer los libros dicho Cabildo, dicha oferta se hizo con condicion de que la Corte declarasse, que libros deuian traer, y esto nunca se ha declarado, ni pidido por el dicho denunciante se declarasse; y auiendose traìdo por el dicho Cabildo las cuentas, y quadernos, y aduerado, y dicho mediante juramento (lo que no se hizo en dicha oferta) que no tenia otros libros, fue precisso darles credito, y mayormente no auiendose prouado lo contrario por dicho denunciante, no obsta el pretender que no se satisfizo por el Cabildo con depositar la cantidad de 189. lib. haziendo la cuenta con los 24 ducados de Camara, que se auia narrado a su Santidad, tenia de valor dicha Dignidad, y que consta deste processo, que su Santidad cargò sobre dicho Arcidianato 700. lib. de pension. Porque se responde, q̃ de lo alegado exaduerso resulta, que sus bulas fueron subrepticias; y de lo demas no constò en processo: a mas que no es de consideracion que huuieran traìdo los libros, frutos, y cantidades que se pretenden, porque a ellas no tienen drecho, como por las sentencias, y decretos hechos, segun las disposiciones de Fuero, y drecho resulta, &c.

Art.7. QVE tampoco es de consideracion lo contenido en el articulo 9. porque el dicho Cabildo cumpliò con auer depositado en poder del actuario, y si su Procurador cobrò sin orden suya, y assi lo ha prouado. Y la querella, si alguna tiene, ha de ser contra quien cobrò sin dicho orden, a mas de que dicha aprouacion para dicho Cabildo es exabundanti, y sin ella no huuiera cumplido con su obligacion, &c.

QVE

Ar. 8. QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 10. porque para que quede prouado que el apellido de temporalidades se prueua ser causa criminal del Fuero (quod prælati in causa criminali ratione temporalitatis citati) bastara leer con atencion al Fuero, sin que sea necessario traduzirlo en romance, como el denunciante dize, porque en su titulo se dize in causa criminali, y esta causa es de ocupacion de temporalidades, porque en vn juyzio secular, quando algun Eclesiastico criminalmente està citado, la conclusion no puede ser que le condenen a muerte, ni otras penas temporales, ò priuacion de oficios temporales del Reyno, segun el Fuero vnico de Oficio Regẽtis Gubernationis, en donde hablando de casos en que los Diputados Eclesiasticos, puedan ser citados criminalmen te, y se les concedio el priuilegio que a los Prelados: concluye en que la pronunciacion ha de ser solamente en pri uacion de Oficio, ò ocupacion de temporalidades, y lo mismo califican los practicos, valiendose del mismo Fuero para prouar el mismo intento; de mas, que para corroborarlo, bastaua que con ponderaciones, y razones nacidas del mismo Fuero, pudiera induzirse, y como todas en las que se procede por citacion criminal, que es de lo que habla el Fuero, *quod Prælati*, se aplican, y acomodan al apellido de temporalidades, es bastante para que se prue ue, y se induzga sin violencia alguna dicho Fuero para el intento que se truxo por esta parte, &c.

*Art.*9. QVE menos obsta, ni es de consideracion la distinciõ que haze de contumacias, porque no se acomoda al caso presente, ni circunstancias que concurren en el apellido de temporalidades, como se declara en la cedula de defensiones de esta parte, &c.

*Ar.*10 QVE tampocõ obsta, ni es de consideracion los articu-

culos 11.y 12. Porque ſe reſponde, que el decreto de dicha firma del Cabildo, ſiempre era ſuperior, y eſtando en ſu valor, es contra las diſpoſiciones Forales mas preheminẽtes de eſte Reyno, pretender con inteligencias dexar eneruada ſu autoridad, &c.

Ar. 11 QVE no es de conſideracion el articulo 13. porque antes que por parte del dicho denunciante ſe pidiera, que dicho Cabildo no auia de ſer oydo reuocando, ò anulando las pronunciaciones, por las quales a dicho Cabildo ſe le auia concedido la audiencia por el ſeñor Lugarteniẽte anteceſſor, tenia ya en deliberacion el reuocar el apellido de temporalidades, con que tuuo obligacion preciſſa de ver los meritos con que lo juſtificaua dicho Cabildo, y lo demas que en dicho articulo ſe dize no es de conſideracion, por lo que eſtà dicho en dicha cedula de defenſiones, &c.

Ar. 12 QVE no es de conſideracion el artic. 14. porque eſtando reuocada la firma, que fue el fundamento de las temporalidades, por la firma enclauatoria cayò, y ceſsò dicho apellido de temporalidades faltando el fundamento de ſu edificio, y reduciendoſe ſu cauſa a no cauſa, &c.

Ar. 13 QVE no es de conſideracion el articulo 15. porque el deuer ſer oydo dicho Cabildo, procedia de Fuero, derecho natural, y diuino, y mas auiendo procedido tan legitima, y foralmente la reuocacion de las tẽporalidades, como lo confieſſa la parte aduerſa, que no ſe querella de dicha reuocacion, y que de ella no ſe trata, ni puede tratar en eſte proceſſo, la qual, en quanto haga en fauor de eſta parte ſe acepta, &c.

Ar. 14 QVE no es de conſideracion el artic. 16. porque dicha firma manifieſtamente inhibe como en ella ſe puede ver, y la buena voluntad del ſeñor Lugarteniente, ſolo ha ſido de adminiſtrar juſticia, y no otra alguna, &c.

QVE

Ar. 15 QVE no es de cõſideracion el 17. porque la firma poſſeſſoria de dicho Arcidiano, es ſu oblata de 29. de Nouiẽbre del año 1647. con que repugna a ſu naturaleza, y a las diſpoſiciones Forales, que puede ſer remedio para cobrar los frutos del tiempo de la vacante deſde 41. haſta 46. que es anterior, no hablãdo palabra dicha firma de dichos frutos de vacante, ni de dicha poſſeſsion, ni ſiendo entonces el denunciante Arcidiano, &c.

Ar. 16 QVE no ſon de conſideracion los articulos 18. y 19. porque la verdad eſtà en contrario, como de lo alegado en las defenſiones de eſta parte, y de los documentos que el denunciante traxo para verificacion de los conſtitos conſta, &c.

Ar. 17 QVE no es de conſideracion el articulo 20. porque el aueriguar ſi los frutos eran de la menſa Capitular, ò no pertenecio al denunciante, y no al Cabildo; y con eſſa inteligencia pidio dicho denunciante la declaracion que ſe le concedio, cõn obligacion de verificar los conſtitos; y es eſtilo nueuo pretender que los firmantes verifiquen, y declaren los caſos contenidos en la inhibicion, que eſſo es proprio de los inhibidos, y les toca el pidirlo; y entretanto en duda ſiempre ſe ha de obedecer a las palabras generales de la inhibicion; y lo demas no es de conſideracion por lo que eſtà dicho a las defenſiones de eſta parte, &c.

Ar. 18 QVE no es de conſideracion el articulo 21. porque aſſi dicha firma de 8. de Abril, como la de 10. de Mayo artaban en ſu caſo cada vna, como conſta de lo dicho en las defenſiones de eſta parte, &c.

Ar. 19 QVE no es de conſideracion el artic. 22. porque todas las firmas del denunciante ſe reducen a la poſſeſsion de ſu Dignidad de 29 de Nouiembre del año 1647. y aquella eſtaua ya reuocada antes que el Señor Doctor Pallàs fueſ-

ſe Lugarteniente;y aſsi ni tuuo que obedecer,ni que mandar obedecer;y las firmas que inhibian en ſus caſos, ſin excepcion de perſona,ni partes, las reſpeta dicho ſeñor Lugarteniente,como decretos de vn meſmo tribunal,&c.

*Ar.*20 QVE no es de conſideracion el artic.23.porque el apellido de temporalidades, ſegun lo que todos los practicos de eſte Reyno,y eſtrangeros,eſcriuen drecho natural,y diuino,ſolo ſe procede en virtud de la poteſtad economica; y no ſe puede proceder con eſtilos,y juriſdiccion;y ſe procede guardando en todo la defenſa natural, atendiendo al hecho de la verdad ; y en exceder en parte alguna el Iuez que las prouee,ò la parte que las inſta,incurren en la excomunion de la Bula in Cæna Domini;y contrauienen a otros decretos,y Bulas Apoſtolicas ; y aſsi las clauſulas en que ſe pueden ocupar las temporalidades, ſon ſolamente con notorias,contumacias,y ineſcuſable rebeldia, en que ſe turbe la juriſdicion Real;y no tengan cauſa alguna dudoſa,ò colorada con que eſcuſarſe:de que ſe conoce quan ageno,y contrario es a las diſpoſiciones de Fuero,y Derecho todo lo deducido , y alegado por dicho denunciante en dicho articulo,&c.

*Ar.*21 QVE no es de conſideracion lo contenido en el artic. 24.por quanto dicho Señor Lugarteniente no ſe defiende ſolamente con lo que hizo ſu anteceſſor,ſino con los miſmos meritos,razones,y fundamentos tan legitimos, y Forales que huuo para confirmar, ò reuocar , ſegun meritos de juſticia lo que eſtaua a ſu deliberacion , y tocaua a ſu oficio,&c.

*Ar.*22 QVE no es de conſideracion lo contenido en el artic. 25.por quanto dicha declaracion era neceſſaria, y de q̃ lo reconocio aſsi la parte aduerſa conſta,pues la pidio declarar dicho denunciante,y no de lo que dize,y alega en contra-

trario,lo demas es dezir que no consta,&c.

Ar. 23 QVE no es de consideracion alguna lo contenido en
el articulo 26.por quanto dicha firma antes de su reuoca-
cion no estaua como està dicho en la cedula de defensio-
nes:demas que quando hartara con el tiempo que tuuie-
ron ocupadas las temporalidades, el Cabildo estuuo sufi-
cientemente castigada la contrauencion,y despues auien-
dose reuocado,como se reuocò,cessò el fundamento para
proseguir puniciones,&c.

Ar.24 QVE no es de consideracion alguna lo contenido en
el articulo 27.por quanto se respōde, que el exemplo que
se trae de la cauleta, es muy legitimo, porque siempre, y
quando a alguno lo han dado a cauleta por estar iliquida
y ajustada la deuda,jamas le mandaràn reduzir a la carcel
mientras no se liquidare la deuda,ni jamas se avrà visto,q̄
reuocado el apellido de la captura, que era el fundamen-
to(aunque en fuerça del acto de la cauleta aceptado se po
dia reducir)se aya tratado de ello, y la contraria es sin fun
damento alguno,&c.

Ar.25 QVE no es de consideracion alguna lo contenido en
los arti.28.29.y 30.porque arriba se ha dicho, y en dicha
cedula de defensiones de esta parte se contiene; y porque
el proua[illegible] incontinenti es tan solamente en las manifesta-
ciones de persona,ò quando ay daño irreparable, y no ay
duda alguna en la materia,todo lo qual cessaua en este ca-
so,pues no corrian dichos riesgos en lo que instaua dicho
denunciante,antes la justicia estaua en contrario,&c.

Ar.26 QVE no es de consideracion alguna lo articulado en
el articulo 31.de dicha cedula, ni consta de deposicion de
testigo alguno,y assi es ageno de verdad la aduertencia q̄
dize,&c.

Ar.27 QVE no es de consideracion alguna lo contenido en
los

los articulos 32 33. y 34. Porque ſe reſponde, que el ſeñor Lugarteniente ſu anteceſſor, en quanto reuocò la pronunciacion de ſublata inhibitione de dicho denunciante, y auiendo hecho fee de la firma reuocada, y no ſe pudo fundar en otro motiuo, como ſe confirma con la reſpueſta q̃ hizo en treinta de Abril de 1652. auiendo obtenido el Cabildo otra firma, en fomento de la dicha firma reuocada, en la qual declarò, que inhibia, y con eſſe pretexto, reſpõdiendo a la conſulta, dixo, que no procedia el continuar dichas temporalidades.

Ar. 28 QVE no es de conſideracion alguna lo contenido en los articulos 35. 36. 37. 38. y 39. por lo dicho por eſta parte en ſu cedula de defenſiones; y porque de lo contenido en aquellos no conſta &c.

Ar. 29 QVE no es de conſideracion lo contenido en el articulo 39. porque para la pronunciacion en la forma que eſtà con la clauſula de communicato Conſilio, como eſtà prouado por eſta parte concurriò el parecer del Conſejo; y que el repetir la dicha clauſula en las demas partes de la pronunciacion, aunque ſe aya comunicado, ha ſido, y es voluntario del dicho ſeñor Lugarteniente Relator el ponerlas, ò dexarlas de poner; y no en manera alguna obligacion: de que reſulta no auer faltado en coſa alguna a ſu obligacion, &c.

Ar. 30 QVE menos obſta lo contenido en el articulo 40. Porque ſe reſponde; que en el proceſſo, y cauſa que ſe alega no concurrian los decretos, firmas, y obediencia, que concurrian en dicho apellido de temporalidades; con que no es adequado dicho exemplar, &c.

Ar. 31 QVE no obſta lo contenido en el articulo 41. porque de lo en el contenido no conſta, &c.

Ar. 32 QVE no es de conſideracion lo contenido en el artic.

42.por lo que està dicho por esta parte en su cedula de defensiones; y porque haze greuge en lo que no tiene interese alguno,ni es parte legitima por ser el opuesto Miguel Giu,y el interesado en hazer fe de su drecho, y no el denunciante, a mas de que no auiendo hecho fe de su derecho,no huuo obligacion de detener las cantidades depositadas,&c.

Ar.33 QVE no se ha de auer razon de lo contenido en los articulos 43. y 44. porque lo contenido en ellos,ni del otro dellos no consta;y porque dicho Señor Lugarteniente ha estado,y està muy bien con los estilos juridicos,y forales, y no con los que pretende introducir dicho denunciante contra las disposiciones de Fuero,y derecho,natural,y diuino;y por lo demas que està dicho en las defensiones de esta parte.

Ar.34 QVE tampoco obsta lo contenido en el articulo 45. porque como està dicho en la cedula de defensiones por esta parte dada el pretenso agrauio,que nullamente se pretende,en no auer proueydo dicha firma, del estilo no consta ni la parte contraria se ha acordado de verificar,ni prouar que el Señor Lugarteniente la aya denegado;pues siendo la prouision de Consejo, solo consta que la mayor parte del Consejo la ha negado, y no el dicho señor Lugarteniente. Con que para dicho pretenso agrauio la parte aduersa no se incluye,ni consta que el Señor Lugarteniente la tuuiera en su poder antes de reuocar las temporalidades.

Ar.35 QVE menos obsta lo contenido en el art. 46. por lo dicho por esta parte,y porque no consta,ni puede constar en manera alguna,&c.

Ar.36 QVE no se ha de auer razon de lo contenido en el articulo 47. porque para la prouision del apellido criminal,mayormente con pretexto de testigo falso,segun Fue-

ro,y drecho,la prouança ha de ser muy concluyente, clara, y distinta, y en dicho apellido, como està dicho en las defensiones desta parte, ni huuo plena, ni semiplena, ni aun minima prouança, &c.

Ar.37 QVE tampoco se ha de auer razon, ni obsta lo contenido en el art.48. porque la defensa desta parte, no sólo se funda en la autoridad de su antecessor, y del Consejo, sino en los muchos fundamentos, y razones juridicos, y Forales, deduzidos, y alegados por esta parte en su cedula de defensiones, &c.

Ar.38 QVE menos obsta lo contenido en los artic.49. y 50. porque esta parte viene bien en que se vea la deposicion de Iayme de Latre, porque della resulta con notoriedad lo que dicho señor Lugarteniente pretende, sin que pueda sacar della dicho denunciante cosa alguna que le fauorezca, &c.

Ar.39 QVE tampoco obsta lo contenido en los art.51.52.y 53. por lo dicho de parte de arriba, y porque asimismo, como està dicho en las defensiones desta parte, no consta del agrauio que se pretende, en no auer proueydo el dicho señor Lugarteniente la firma de verificacion de conscitos, porque la parte aduersa no ha verificado, ni prouado, que dicho señor Lugarteniente aya concurrido con su voto en la denegacion de aquella, pues siendo, como es prouision de la mayor parte del Consejo, no se verifica en manera alguna por dicho denunciante su agrauio, &c.

Y Concluye, que dicho señor Lugarteniente deue ser absuelto de lo contenido en las cedulas, dadas por el denunciante, y condenarlo en las costas, y daños.

Los

Los nombres, edades, y de donde ſon naturales los teſtigos que ſe han producido por el ſeñor Doctor Iuan Sanz de Cortes, en el cargo de la denunciacion contra el Iluſtre ſeñor Doctor Iuã Francisço Pallâs, Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, y ſon los ſiguientes.

Teſt. 1 *El Licenciado Domingo de Ondarra, Racionero de la Santa Igleſia Metropolitana de la Seo de Zaragoça, y natural, y domiciliado en ella, de edad de 44. años.*

Teſ. 2. *Pedro la Hoz, Eſtudiante, natural del Lugar de Alloza, y habitante en Zaragoça de 6. años a eſta parte, de edad de 22. años.*

Teſ. 3. *Iuan Ledòs de Baldellou, Infançon, Eſcriuano de Mãdamiento de ſu Mageſtad, y Ciudadano de Zaragoça, y domiciliado en ella, natural de la Villa de Tamarite de Litera, de edad de 43. años.*

Teſ. 4. *Iayme de Latre, y Latràs, Infançon, Regente de vna de las Eſcriuanias de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, natural del Lugar de Laſcellas, y domiciliado en Zaragoça de algunos años a eſta parte, de edad de 38. años.*

Teſt. 5 *El ſeñor Doctor Iuan Chriſoſtomo de Bargas Machuca, Lugarteniente Ordinario de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, natural de la Villa de la Almunia de Doña Godina, y domiciliado en Zaragoça de mas de 30. años de edad de 47. años.*

El

Tef. 6. *El Licenciado Iuan Geronimo Burgasse, Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Felipe de Zaragoça, natural de la Ciudad de Balbastro, y habitador de Zaragoça de 30. años, de edad de 50. años.*

Tef. 7. *Diego Geronimo Poçuelo, Infançon, Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Ciudadano, natural, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 49. años.*

Tef. 8. *Ioseph Beocler, natural de la Ciudad de Huesca, y habitador de la de Zaragoça de mas de vn año, de edad de 23. años.*

Tef. 9. *Ioseph Martinez, Infançon, Secretario de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y Escriuano principal de vna de las Escriuanias de dicha Corte, natural del Lugar de Villarroya de la Comunidad de Calatayud, y domiciliado en la de Zaragoça de diez años, de edad de 36. años.*

Tef. 10 *El señor Doctor Don Antonio Iordan Galban, Lugarteniente Ordinario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, natural de la Villa de Luesia, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 40. años.*

Los

Los nombres, edades, y de donde ſon naturales los teſtigos que ſe han producido por parte del Iluſtre ſeñor Doctor Iuan Franciſco Pallâs, Lugarteniente de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, en ſu defenſion, y ſon los ſiguientes.

Teſ. 1. *El dicho Iayme de Latre, y Latràs.*

Teſ. 2. *Bartolome Terrer, Notario, y Regente de la Eſcriuania Fiſcal de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en Zaragoça de mas de 35. años, natural del lugar de Sabiñan, de la Comunidad de Calatayud de edad de 60. años.*

Teſ. 3. *Matias de Aquilue Infanzon, y Eſcriuano principal del Zalmedinado de Zaragoça, natural de la Ciudad de Hueſca, y domiciliado en la dicha de Zaragoça, de 33. años, de edad de 54. años.*

Teſ. 4. *Pedro Frances de Villalobos, Eſcriuano principal de vna de las Eſcriuanias de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 41. años.*

Teſ. 5. *Pedro Perez Guiral, Notario, y Regente de vna de las Eſcriuanias de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 33. años*

Teſ. 6. *El Señor Doctor Iuan Bautiſta Alegre, del Conſejo de ſu Mageſtad en lo Ciuil de eſte Reyno de Aragon, natural de la Villa de Alcolea de Cinca, y domiciliado en Zaragoça de muchos años à eſta parte, de edad de 49. años*

El

Tes.7. *El Licenciado Francisco Gonzalez de Leon, Aduogado en los Consejos de este Reyno de Aragon, natural de la Villa de Villanueua de la Fuente, en Castilla, y habitador de Zaragoça de muchos años a esta parte, de edad de 57. años.*

Tes.8. *El Señor Doctor Don Clemente Soriano, Lugarteniẽte ordinario del Señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 34. años.*

Tes.9. *El dicho Señor Lugarteniente Don Iuan Chrisostomo de Bargas Machuca.*

Tes.10 *El Señor Doctor Orencio Luys Zamora, Lugarteniente ordinario de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, natural de la Ciudad de Huesca, y domiciliado en la de Zaragoça de muchos años, de edad de 42. años.*

Tes.11 *Iuan Miguel de Otto Infanzon, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, y Procurador Fiscal de aquel en este Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en Zaragoça, y natural de la de Huesca, y ha que viue en la Ciudad de Zaragoça de mas de 30. años, de edad de mas de 48. años.*

Tes.12 *El dicho Iayme de Latre, y Latràs buelue à deposar en la addiccion, &c.*